



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA; EXPEDIENTE N° 00397-2014-0-
2402-JR-LA-01; DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI –
PUCALLPA. 2022**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

MEZA CALIXTO, WILSON SADI

ORCID: 0000-0001-8988-1059

ASESORA

MUÑOZ ROSAS, DIONEE LOAYZA

ORCID: 0000-0002-9773-1322

CHIMBOTE – PERÚ

2022

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Meza Calixto, Wilson Sadi

ORCID: 0000-0001-8988-1059

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Chimote- Perú

ASESORA

Muñoz Rosas, Dione Loayza

ORCID: 0000-0002-9773-1322

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Humanidades, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote- Perú

JURADO

Ramos Herrera, Walter

ORCID: 0000-0003-0523-8635

Centeno Caffo, Manuel Raymundo

ORCID: 0000-0002-2592-0722

Gutiérrez Cruz, Milagritos Elizabeth

ORCID: 0000-0002-7759-3209

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA

Dr. RAMOS HERRERA WALTER
Presidente

Dr. CENTENO CAFFO MANUEL RAYMUNDO
Miembro

Mgtr. GUTIÉRREZ CRUZ MILAGRITOS ELIZABETH
Miembro

Mgtr. MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA
Asesora

AGRADECIMIENTO

A Dios:

En primer lugar, por brindarme salud y mantener unida mi familia en tiempos difíciles, quien me da fuerzas para superar todos los obstáculos, en el encuentro protección, consuelo y sabiduría.

A la ULADECH Católica:

Por la oportunidad de seguir superándome, brindándome apoyo, por el sentido humanista de esta institución, y a los docentes que se esfuerzan por darnos conocimientos para realizarnos profesionalmente.

Wilson Sadi Meza Calixto

DEDICATORIA

**A mi esposa Braksia y mis hijos
Wilson y Abbygail:**

Por su paciencia en todos estos años
de estudio, ahora al concluir esta
tesis es un logro familiar y personal.

.

**A mis maestros de ULADECH
Católica:**

Por su apoyo pude concluir esta
tesis, a ustedes hago esta
dedicatoria.

Wilson Sadi Meza Calixto

RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, impugnación de resolución administrativa según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00397-2014-0-2402-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ucayali -Pucallpa. 2022?

El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta, mediana y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, impugnación de resolución administrativa, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The problem of the investigation was: ¿What is the quality of the judgments of first and second instance on, challenge of administrative resolution according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00397-2014-0-2402-JR-LA -01, of the Judicial District of Ucayali -Pucallpa. 2022? The objective was to determine the quality of the sentences under study. It is of type, quantitative qualitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file selected by convenience sampling, to collect the data the techniques of observation and content analysis were used, and as an instrument a checklist validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, belonging to: the sentence of first instance was of very high, medium and very high range; and the sentence of second instance was very high, very high and very high. It was concluded that the quality of the sentences of first and second instance were high and very high, respectively.

Keywords: quality, challenge of administrative resolution, motivarían and sentence.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Título.....	i
Equipo de trabajo.....	ii
Jurado evaluador de tesis y asesora.....	iii
Agradecimiento.....	iv
Dedicatoria.....	v
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
Indice general.....	viii
Indice de resultados.....	xiii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
1.1. Descripción de la realidad problemática.....	1
1.2. Problema de investigación.....	2
1.3. Objetivos de la investigación.....	2
1.4. Justificación de la investigación.....	3
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	5
2.1. Antecedentes.....	5
2.2. Bases teóricas.....	11
2.2.1. Bases teóricas procesales.....	11
2.2.1.1. El proceso contencioso administrativo.....	11
2.2.1.1.2. Objeto del proceso contencioso administrativo.....	12
2.2.1.1.3. Principios aplicables (Ley 27584).....	12
2.2.1.1.4. La pretensión.....	13
2.2.1.1.5. El agotamiento de la vía administrativa.....	14
2.2.1.1.6. La audiencia.....	15
2.2.1.1.7. Los puntos controvertidos.....	16

2.2.1.1.8. Finalidad del proceso contencioso administrativo	18
2.2.1.2. La prueba	19
2.2.1.2.1. Concepto	19
2.2.1.2.2. El objeto de la prueba	19
2.2.1.2.3. Valoración de la prueba.....	20
2.2.1.2.4. La carga de la prueba	20
2.2.1.2.5. El principio de adquisición de la prueba.....	21
2.2.1.2.6. La actividad probatoria en el proceso contencioso administrativo	21
2.2.1.2.7. La prueba documental.....	22
2.2.1.3. Intervención del Ministerio Público.....	23
2.2.1.3.1. Concepto	23
2.2.1.3.2. Atribuciones del Ministerio Público	24
2.2.1.3.3. Dictamen en los procesos contenciosos administrativos.....	25
2.2.1.4. La sentencia	25
2.2.1.4.1. Concepto	25
2.2.1.4.2. La motivación en la sentencia.....	26
2.2.1.4.3. Concepto de motivación	26
2.2.1.4.4. La motivación jurídica	27
2.2.1.4.5. El principio de congruencia	28
2.2.1.4.6. La flexibilidad del principio de congruencia en los asuntos contenciosos administrativos.....	29
2.2.1.5. La claridad, la sana crítica y las máximas de la experiencia	29
2.2.1.5.1. La claridad	29
2.2.1.5.2. La sana crítica	29
2.2.1.5.3. Las máximas de la experiencia.	29
2.2.1.6. El recurso de apelación	30
2.2.1.6.1. Concepto	30

2.2.1.6.2. Clases	30
2.2.1.6.3. Fundamentos	31
2.2.2. Bases teóricas sustantivas	32
2.2.2.1. Acto administrativo	32
2.2.2.1.1. Concepto del acto administrativo	32
2.2.2.1.2. Elementos del acto administrativo	33
2.2.2.1.3. Características del acto administrativo	33
2.2.2.2. Presunción de legalidad	35
2.2.2.3. Ejecutividad y ejecutoriedad	35
2.2.2.4. Estabilidad del acto administrativo	36
2.2.2.5. Clases de acto administrativo	37
2.2.2.5.1. Acto general y acto individual	37
2.2.2.5.2. Acto definitivo y acto administrativo	37
2.2.2.5.3. Acto simple y acto complejo	37
2.2.2.6. Requisitos para la validez del acto administrativo	38
2.2.2.6.1. Competencia	38
2.2.2.6.2. Objeto o contenido	38
2.2.2.6.3. Finalidad pública	39
2.2.2.6.4. Motivación	39
2.2.2.6.5. Procedimiento regular	39
2.2.2.7. Silencio administrativo	39
2.2.2.7.1. Concepto del silencio administrativo	39
2.2.2.7.2. Clases del silencio administrativo	40
2.2.2.7.3. Efecto del silencio administrativo	41
2.2.2.7.4. Plazo del silencio administrativo	41
2.2.2.7.5. Excepción del silencio administrativo	41
2.3. Marco conceptual	42

III. HIPÓTESIS	44
IV. METODOLOGÍA	45
4.1. Diseño de Investigación.....	45
4.1.1. Tipo de investigación.....	45
4.1.2. Nivel de investigación.....	46
4.1.3. Diseño de investigación	47
4.2. Unidad de análisis.....	48
4.3. Definición y operacionalización de variables e indicadores	49
4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	51
4.5. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos	52
4.6. Matriz de consistencia lógica.....	54
4.7. Principios éticos.....	57
V. RESULTADOS.....	58
5.1. Resultados.....	58
5.2. Análisis de los resultados.....	62
VI. CONCLUSIONES	78
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	81

ANEXOS

Pág.

Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente: N° 00397-2014-0-2402-JR-LA-01.....	87
Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	109
Anexo 3. Instrumento de recolección de datos (Lista de cotejo).....	113
Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	118
Anexo 5. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias.....	128
Anexo 6. Declaración de compromiso ético y no plagio	149
Anexo 7. Cronograma de actividades	150
Anexo 8. Presupuesto	151

ÍNDICE DE RESULTADOS

	Pág.
Cuadro 1. Resultado de la calidad de la sentencia de primera sentencia, sobre impugnación de resolución administrativa, expedida por el Primer Juzgado de Trabajo - Pucallpa	58
Cuadro 2. Resultado de la calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre impugnación de resolución administrativa, expedida por la Sala laboral permanente – Distrito Judicial de Ucayali.....	60

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Descripción de la realidad problemática

En la presente investigación “el objeto de estudio” está representada por sentencias de naturaleza contencioso administrativo, con el cual se resolvieron los hechos referidos a la impugnación de acto administrativo; en el ámbito de los órganos jurisdiccionales del Distrito Judicial de Ucayali – Perú.

Asimismo, procurando contextualizar el problema planteado se hicieron búsquedas de fuentes referidas a la problemática judicial peruana con especial atención al acto administrativo, y se halló siguiente:

La nueva justicia administrativa, que nace en el Perú a partir de la ley 27584, partió del entendimiento de que el juez es el último reducto de defensa de los derechos, encargado tanto de controlar la sumisión de la administración a la ley y al derecho (principio de juridicidad), así como de brindar tutela judicial efectiva (139.3 de la Constitución) al administrado. Pese a ello, debe quedar claro que la norma, con todos sus méritos, no deja de estar sujeta a mejoras. En ese sentido, no puede decirse que estamos en un escenario óptimo en la regulación del proceso contencioso-administrativo. Quedan aún reformas pendientes en materias importantes como la tutela urgente y la tutela diferenciada, sin dejar de mencionar los problemas que faltan solucionar en lo relativo a la ejecución de sentencias contra la administración pública (Huapaya, 2019).

Es así, que se prioriza la enseñanza de la ética a los magistrados, ello en tanto resalta ser una tarea muy delicada la de administrar justicia (Frisancho, 2016).

Cabe precisar, que las decisiones judiciales se justifican de modo interno y externo. En cuanto, a justificación interna debe resaltar las reglas de la lógica formal, en cambio, en la justificación externa se basa en el control de las premisas fácticas y jurídicas, sobre la base de los principios, doctrina y jurisprudencia. En términos generales, podríamos concluir que una decisión judicial será válida si cuenta con suficiente justificación interna y externa (Figuroa, 2015).

1.2. Problema de investigación

¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00397-2014-0-2402-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ucayali – Pucallpa, 2022?

1.3. Objetivos de la investigación

1.3.1. General

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00397-2014-0-2402-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ucayali – Pucallpa, 2022.

1.3.2. Específicos

1.3.2.1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.3.2.2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre impugnación de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva,

considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.4. Justificación de la investigación

Esta investigación se encuentra justificada, porque se ha estructurado un marco teórico sobre el procedimiento administrativo y proceso contencioso administrativo, y en el caso en particular se ha realizado un análisis sobre la calidad de dos decisiones judiciales emitidas con relación a la demanda de nulidad de un acto administrativo sobre la aplicación correcta de la bonificación por concepto de refrigerio y movilidad dispuesta por el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, en forma mensual la suma de cinco nuevos soles (S/ 5.00). En este sentido, del estudio de un caso en concreto donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada la demanda interpuesta por un trabajador del Gobierno Regional a quien se debería pagar el beneficio social de movilidad y refrigerio, en forma diaria y no mensual; resolución judicial que fue apelada, siendo que, la Sala Laboral Permanente estimó el recurso de impugnación, revocando la decisión de primera instancia declaró infundada la demanda.

Es por ello esta investigación se basó en los resultados hallados tras la aplicación del instrumento de investigación, para ello se realizó una valoración de las sentencias de ambas instancias, el desenvolvimiento del juez para su emisión, y las conclusiones se encuentran debidamente estructuradas sobre una base teórica y un instrumento cuyos parámetros normativos, jurisprudenciales y doctrinarios han sido validados previamente; por ende, contribuye en el desarrollo de la investigación científica de la calidad de las decisiones judiciales a través de un caso en concreto.

Finalmente, tenemos el derecho al análisis y crítica que se le da a las decisiones judiciales se encuentra delimitado textualmente en nuestra Carta Fundamental (art. 139 inc. 20), por ende, la presente investigación encuentra respaldo en el ejercicio de un derecho que le asiste a cualquier ciudadano en el marco de la misma Constitución Política.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

2.1.1. Investigaciones internacionales

Rocha (2016) en Chile, presentó la investigación titulada: “Estudio sobre la motivación del acto administrativo”; el objetivo fue: Estudiar en la forma más detallada posible, todas las facetas con que esta investida la motivación del acto administrativo, tanto las clásicas como las nuevas que en los últimos años han venido siendo destacadas por los diferentes autores; y las conclusiones fueron: 1) Que, la motivación constituye un requisito esencial del acto administrativo por mandato del ordenamiento jurídico, lo que significa que, conforme lo prescribe el artículo 13, inciso segundo, las irregularidades que sobre ella puedan recaer tienen la entidad suficiente como para invalidar el acto administrativo, siempre y cuando se generen perjuicios a los interesados o los dejen en indefensión. 2) Que, debido a la ausencia o insuficiencia de la motivación les arrebatada a los interesados un elemento esencial para juzgar la conformidad del acto al Derecho, haciendo ver a la decisión administrativa, en principio, como arbitraria. 3) Que, en la motivación podemos distinguir tres tipos de vicios o irregularidades medianamente independientes entre sí: encontramos así la falta o ausencia de motivación en el acto administrativo, la motivación insuficiente y la motivación incongruente. 4) Existe una estrecha vinculación entre las infracciones de la motivación y los vicios que afectan a otros elementos del acto administrativo como son el error de hecho, error de derecho y la desviación de poder. 5) La jurisprudencia judicial en relación a los vicios de la motivación del acto administrativo es dispersa y suele confundirla con otras infracciones, como el error de hecho y la

desviación de poder. Sin embargo, es posible establecer ciertos criterios generales como su naturaleza jurídica y su sanción por arbitrariedad.

Abarca (2015) en Costa Rica, presentó la investigación titulada: “La Anulación de Conductas Conexas en la Sentencia Contencioso Administrativa”; el objetivo fue: Definir y delimitar los alcances y límites de la potestad de anulación de conductas conexas en la sentencia contenciosa administrativa que el Código Procesal Contencioso Administrativo otorgada a los jueces y juezas de la Jurisdicción Contencioso Administrativa costarricense; y las conclusiones fueron: 1) Que, desde la Ley General de Administración Pública se incluyó la posibilidad de anular actos conexas, sin embargo, tal posibilidad se limitaba únicamente a actos (no a conductas en su sentido más amplio) y no podía hacerse de forma oficiosa, o al menos no lo decían así ni la ley de fondo (que además se aplica contrario sensu) ni la ley procesal anterior, la ya derogada Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. 2) Pese a que este aspecto fue otro de los que se previeron como poco favorables, el análisis de las sentencias emitidas entre los años 2013 a 2015 evidenciaron que la facultad ya hace parte de la práctica común judicial, donde pareciera que es normal para los jueces echar mano de ella en los casos en los que consideran que es necesario ir más allá de lo que las mismas partes llevaron al proceso, claro está, en los términos legales permitidos: las conductas conexas a la principal que sí fue alegada, ello a su vez, con el objetivo, entre otros, de respetar el principio de congruencia, del que, a su vez, es la única excepción identificada hasta ahora para la jurisdicción bajo examen. 3) Ahora bien, como parte de las lecciones aprendidas de situaciones por mejorar, se identificó que se ha dado una incorrecta fundamentación a la hora de aplicar las normas que facultan la anulación de conductas conexas en la

sentencia contencioso administrativa. Otro caso que lamentablemente fue reiterativo, fue el de utilizar la leyenda y se anulan todos los actos conexos a la conducta principal, en este caso sin mencionar siquiera cuáles eran estos actos, y esto, sobra decirlo, en clara transgresión a los principios de seguridad jurídica, fundamentación y derecho de defensa, por mencionar algunos.

Ordoñez (2015) en México, presentó la investigación titulada: “Formas de cumplimiento de sentencias administrativas de los ayuntamientos cuando estas rebasan su capacidad de pago”; el objetivo fue: Verificar como los Ayuntamientos pueden hacer frente a las sentencias administrativas, sin afectar a los habitantes del Municipio, sin violar las leyes y los derechos de terceros que tengan créditos preferentes y para velar por el derecho que tiene el actor consistente en el cumplimiento de su sentencia ; y las conclusiones fueron: 1) De acuerdo a las tesis emitidas por lo Suprema Corte de Justicia de la Nación debe de existir la prelación de créditos y de estos tres créditos que son los comunes que presentan los Ayuntamientos en primer lugar deberán ser pagados los créditos laborales tomando en consideración que a los trabajadores se les considera como una clase vulnerable y al ser su sueldo su único sustento, el trabajador no puede ser privado del mismo. 2) Que, es material y jurídicamente imposible dar cumplimiento a la sentencia en un plazo de tres días, toda vez que para que el Ayuntamiento, atreves del tesorero municipal, quien es el encargado de la hacienda pública, autorice un egreso es necesario que exista partida específica de gasto en presupuesto autorizado, puesto que en el caso de hacerlo estaría violado la ley y se le iniciaría un procedimiento de responsabilidad administrativa por hacer lo que la ley no le faculta. 3) Que, la misma ley impide poder cumplir una sentencia administrativa en tres días, con la propuesta anteriormente dada el Tribunal de lo Contencioso

Administrativos estaría respetando la jerarquía de las leyes, y no estaría obligando al Ayuntamiento a violar diversas leyes, y así el Ayuntamiento estaría cumpliendo con todas sus obligaciones y con esta propuesta no se estaría violando el derecho que tiene el actor para pedir el cumplimiento de su sentencia.

2.1.2. Investigaciones nacionales

Meza (2019) en Tarapoto, presentó la investigación titulada: “Efectividad de las Sentencias Judiciales por Preparación de Clases en los Procesos Contencioso Administrativos tramitados en el 1° y 2° Juzgado Civil de Tarapoto año 2012”; el objetivo fue: determinar la efectividad de las sentencias judiciales por preparación de clases en los procesos contenciosos administrativos tramitados en el primer y segundo juzgado Civil de Tarapoto año dos mil doce; y las conclusiones fueron: 1) Que, del análisis se advierte que, el 55% de las sentencias judiciales, sólo se ha cumplido con cancelar el 20% del total de la deuda, y sólo un 3% ha sido cancelado en más del 80% de la deuda, evidenciándose que para el cumplimiento de las referidas aún va tener que pasar varios años más. 2) Las principales causas de que las sentencias judiciales por preparación de clases del año 2012 a la fecha la mayoría no han sido ejecutadas, siendo que la ley de priorización como su propio nombre lo dice, prioriza el pago de las sentencias judiciales a personas con enfermedades terminales, más de 65 años de edad, etc., ocasionando que si las sentencias del año 2012, por muy antiguas que estas sean, si no cumplen con alguna de las condiciones establecidas en la ley de priorización, estas sólo serán amortizadas en montos mínimos, o hasta incluso dejar su ejecución para fechas posteriores, generando mayor incumplimiento de los fallos judiciales. 3) Que, nuestros jueces tienen conocimiento que los procesos contenciosos administrativos por preparación de clases, no garantiza el derecho a la tutela judicial

efectiva, puesto que sostienen que ellos toman conocimiento de que las entidades demandadas no cumplen con las sentencias judiciales, no obstante sostienen que ellos en calidad de Jueces Civiles no pueden actuar de oficio, y que corresponde que la parte afectada con el incumplimiento acuda hacia a ellos y solicitar el cumplimiento de lo ordenado, situación que incluso ha ocasionado que aperciban mediante multas o apercibimiento a los demandado a fin de que se cumpla con la ejecución total de las sentencias judiciales.

Esperilla (2019) en Puno, presentó la investigación titulada: “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución o acto administrativo, expediente N° 00170-2014- 0-2101-SP-CA-01, del distrito judicial de Puno – Juliaca. 2019”; el objetivo fue: Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución o acto administrativo, expediente N° 00170-2014- 0-2101-SP-CA-01, del distrito judicial de Puno – Juliaca. 2019; y las conclusiones fueron: Que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango alta, respectivamente.

Salas (2018) en Lima, presentó la investigación titulada: “El agotamiento de la vía administrativa y el derecho a la bonificación especial en la UGEL N° 04, 2015-2017”; el objetivo fue: Determinar cómo el agotamiento de la vía administrativa va a constituir una vulneración al derecho a la bonificación especial en la UGEL N° 04, 2015-2017; y las conclusiones fueron: 1) Que, exigir el agotamiento de la vía administrativa vulnera el derecho de los docentes a que se les otorgue la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, otorgada mediante Ley N°24029, modificada por Ley N° 25212, ya que las instancias administrativas como la Unidad de Gestión Educativa Local N°04 y la Dirección Regional, además de no cumplir con

las reiteras sentencias del Tribunal Constitucional, respecto a la Bonificación especial por preparación de clases a los Docentes de Nivel Primaria y Secundaria. 2) Que, no existe un supuesto de excepción en la Ley N° 27584, en caso de pedidos reiterados denegados y que sería beneficioso para los docentes considerarlos como supuestos de excepción en los casos de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, ya que no existe la obligación de interponer los recursos administrativos, considerando la urgencia y necesidad del derecho de los Docentes de Nivel Primaria y Secundaria. 3) Que, la Unidad de Gestión Educativa Local N°04 arbitrariamente realiza el cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación aplicando el Decreto Supremo N° 051- 91- PCM, siendo que reiterada jurisprudencia ha establecido que el cálculo de la bonificación especial tiene que realizarse en función a la remuneración total, tal como lo establece la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212 y las reiteradas sentencias del Tribunal Constitucional, relacionado a los Docentes de Nivel Primaria y Secundaria.

Rojas (2018) en Ucayali, presentó la investigación titulada: “Calidad de sentencias sobre nulidad de acto administrativo expediente N°00469-2012-0-2402-JR-LA-01 distrito judicial de Ucayali, 2018”; el objetivo fue: Determinar la calidad de sentencias sobre nulidad de acto administrativo expediente N°00469-2012-0-2402-JR-LA-01 distrito judicial de Ucayali, 2018; y las conclusiones fueron: Que la sentencia de primera instancia se ubica en el rango de alta calidad, y la sentencia de segunda instancia en el rango de alta calidad.

Cherres (2016) en Chimbote, presentó la investigación titulada: “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto administrativo, en el expediente N° 02205- 2010-0-2501-JR-LA-03, del distrito judicial del Santa –

Chimbote. 2016”; el objetivo fue: Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto administrativo, en el expediente N° 02205-2010-0-2501-JR-LA-03, del distrito judicial del Santa – Chimbote. 2016; y las conclusiones fueron: Que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta y muy alta, respectivamente.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Bases teóricas procesales

2.2.1.1. El proceso contencioso administrativo

2.2.1.1.1. Concepto

Pacori (2021) afirma que el proceso contencioso administrativo es una herramienta legal común de inspección de la administración pública, teniendo como doble finalidad: una es objetiva; la cual es asegurar la obediencia de la Administración Pública hacia una tendencia y criterio favorable; y por otro lado está la subjetiva; la cual es de formar un medio común para amparo de los ciudadanos frente a la Administración Pública.

El proceso contencioso administrativo se inscribe dentro de los medios de control jurídico que existen sobre la administración pública, junto con los procesos constitucionales y administrativos (Huapaya, 2019).

Que dicho término es un pleonasma, dado que su significante expresa un rezago de que el proceso contencioso-administrativo es una suerte de segunda instancia que sigue al procedimiento administrativo, como una suerte de revisión extraordinaria a nivel judicial de lo actuado en vía administrativa (Cabrera y Aliaga, 2018).

2.2.1.1.2. Objeto del proceso contencioso administrativo

Pacori (2021) refiere que el objeto del proceso contencioso administrativo, es en la realización de la petición del sujeto dirigida al juez con la finde ejercer su derecho sobre una entidad de la administración pública para ser reconocer el ordenamiento jurídico, explicando de esta manera que el derecho administrativo es la regulación del objeto del proceso contencioso administrativo.

En las doctrinas expresan cuestiones diferentes: determinar si se busca solucionar un pugna material o conflicto subjetivo, una finalidad individual, todo esto es con el fin de buscar: paz y justicia. EL objeto del proceso es la busca individualizar y distinguir de otros posibles procesos, en conclusión, es el propósito dirigiendo como una solicitud a un órgano jurisdiccional (Huapaya, 2019).

Por cuanto, las finalidades de dicho proceso son las siguientes: lograr que el juez declare la nulidad del acto administrativo causante del agravio o perjuicio al administrado, que reconozca o restaure el derecho desconocido del administrado, que cese la actuación material de la administración pública que causa violación del derecho subjetivo del administrado y la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por el acto jurídico administrativo administrativa (Cabrera y Aliaga, 2018).

2.2.1.1.3. Principios aplicables (Ley 27584)

a) Principio de integración

En el principio de integración los jueces no deben dejar de resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos deberán aplicar los principios del derecho administrativo. En efecto, en virtud del principio de integración, le está prohibido al juez limitar su análisis al

estudio de la ley formal, y debe alegar que existe un vacío en caso no exista ley que brinde respuesta al problema sometido a su conocimiento (Huapaya, 2019).

b) Principio de igualdad procesal

A partir de dicho principio se ordena al juez a tratar por igual a ambas partes del proceso. Ello quiere decir que no puede existir favorecimiento ni del administrado ni de la administración pública. Claro está, con excepción de las reglas que expresamente buscan subsanar alguna disparidad expresa entre las partes del proceso (Huapaya, 2019).

c) Principio de favorecimiento del proceso

El juez no podrá rechazar eliminar la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa. Asimismo, en caso de que el juez tenga cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma (Huapaya, 2019).

e) Principio de suplencia de oficio

El juez deberá suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes, sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas en un plazo razonable en los casos en que no sea posible la suplencia de oficio. Este principio va acorde con el principio de informalismo previsto en la LPAG, en el sentido de que no cabe rechazar o retrasar la admisión de la demanda si nos encontramos frente a omisiones o defectos fácilmente subsanables, incluso por el mismo juez (Huapaya, 2019).

2.2.1.1.4. La pretensión

El derecho administrativo presenta dos tipos de pretensiones: la primera es la pretensión de nulidad, la cual está orientada a una invalidación en el proceso del ato

administrativo y la segunda es la pretensión de plena jurisdicción orientada a ejercer el derecho o reparación de los daños ocasionados por la administración (Pacori, 2021).

Estos dos tipos de pretensiones presentadas han sido mejoradas, debido a que actualmente las pretensiones se desarrollan de acuerdo a las particularidades del caso, específicamente de la actuación administrativa a la cual se la sujeta juez (Huapaya, 2019).

Cabrera y Aliaga (2018) dan a conocer que la pretensión objeto del proceso es la petición de una determinada consecuencia jurídica dirigida al órgano jurisdiccional frente a otra persona, se establece la procedencia de la acumulación en función a la conexidad de las pretensiones, por ello es importante conocer la estructura de la pretensión para poder apreciar si concurre dicha conexidad. Así tenemos que la pretensión tiene elementos subjetivos y objetivos:

a) Elementos subjetivos

Están referidos a los sujetos que intervienen, esto es, el sujeto activo que es quien formula la pretensión y el tercero ante quien se formula la pretensión, el sujeto pasivo frente a quien se formula la pretensión y decide si es atendible o no la pretensión (Pacori, 2021).

b) Elementos objetivos

Son el objeto de la pretensión y el título; el primero está dado por el petitorio, esto es, aquello que efectivamente se solicita al órgano jurisdiccional; es la causa por la cual se solicita (Pacori, 2021).

2.2.1.1.5. El agotamiento de la vía administrativa

Agotamiento significa acción y efecto de agotar o agotarse. Agotar según la real academia español, significa extraer todo el líquido que hay en una capacidad

cualquiera. Gastar de todo, consumir. Así frente a un acto administrativo que se supuso que violaba, desconocía o lesionaba un derecho o un interés legítimo y directo, no proceder la interposición de una reclamación en la vía judicial para que se revoque o modifique el acto para que se suspendan sus efectos, sin antes haber efectuado el procedimiento en la vía administrativas (Pacori, 2021).

Huapaya (2019) afirma que, el agotamiento de la vía administrativa, no reporta beneficios a los administrados, el cual se acopla algunos ordenamientos y abandona otros. La regla antigua presenta una deficiencia en la justiciabilidad de actos arbitrarios, debido a que los estándares constitucionales van a favor de la administración contemporánea. En consecuencia, esta regla impide la justiciabilidad de los actos administrativos e impide que el derecho administrativo sea útil en la jurisprudencia judicial.

Debemos enfatizar que la regla del agotamiento de la vía administrativa, los administrados (persona natural o jurídica) antes de acudir a cualquiera de los procesos judiciales, debe aceptar la competencia jurídica de la entidad administrativa para que ésta conozca previamente sobre lo ocurrido en su ámbito (Cabrera y Aliaga, 2018).

Hinostroza (2017) refiere que, en ese sentido la regla está concebida, para que la administración pública tenga la posibilidad de resolver sobre cualquier controversia que su actuación u omisión puedan producir en la esfera de intereses o derechos de los administrados, anticipándose a un posible y eventual sometimiento a la vía judicial.

2.2.1.1.6. La audiencia

Es el procedimiento para recaudar información, a través de declaraciones orales de las partes interesadas, para determinar la decisión legislativa o administrativa. En general se trata de oportunidades en las que, durante la etapa de elaboración, ya sea de

leyes, o de actos administrativos, generales o particulares, nacionales, regionales o municipales, se debate públicamente por la ciudadanía, el contenido de los mismos (Pacori, 2021).

Cabrera y Aliaga (2018) sostienen que a primera vista puede parecer extraño que el debate público se institucionalice dentro del procedimiento y sostenerse que si la decisión interesa a la ciudad, debiera producirse por otros medios, como la prensa por ejemplo. Sin embargo, hay que tener en consideración que lo que se pretende fundamentalmente con esta institución, la información que pueda aportar, que en muchos casos puede no ser lo más importante, es precisamente promover el debate público para interesar al administrado en el proceso.

Lo que interesa en sí es el debate, para institucionalizar la audiencia pública es necesario abordar y resolver varios aspectos que se refieren a su régimen jurídico, debiendo además precisarse sus contornos (Hinostroza, 2017).

2.2.1.1.7. Los puntos controvertidos

Los puntos controvertidos en un proceso contencioso administrativo son la posición de las partes del proceso, el juez establecer cuáles serán los medios probatorios necesarios para resolver el conflicto de intereses, rehusando y negando aquellos que no cumplen los requisitos en el proceso materia del conflicto y lo resuelto en la sentencia por el juez, quien al fijar los puntos de controversia debe considerarse como un aspecto de bastante importancia para el desarrollo del proceso. En los puntos controvertidos se cuestiona la validez de la actuación de la administración sujeta a probanza (Pacori, 2021).

Cabrera y Aliaga (2018) afirman que son hechos alegados que son introducidos en los escritos constitutivos de demanda, reconvención y contestaciones

y que éstos, son objeto de prueba cuando son afirmados por una parte y negados o también puedan ser consideradas como desconocidos por la otra.

Se define que son aspectos importantes para la solución de la causa afirmadas por los sujetos procesales, que aparecen en el conflicto de los hechos expuestos en la demanda y la absolución de aquella (Hinostroza, 2017).

a) Fijación de los puntos controvertidos en el caso concreto

La fijación de puntos controvertidos es una etapa del proceso que se realiza inmediatamente después de la etapa conciliatoria, y cuando ésta ha fracasado por cualesquiera de las causas previstas en la ley; por tanto, siempre tiene lugar durante el desarrollo de una Audiencia, ésta Conciliatoria o de Fijación de Puntos Controvertidos y Saneamiento Probatorio para el proceso de conocimiento, Audiencia de Saneamiento Procesal y Conciliación para el proceso abreviado, o Audiencia Única para los procesos Sumarísimo y Ejecutivo, éste último cuando se ha formulado contradicción.

En efectos, los puntos controvertidos constituyen los estadios centrales sobre los cuales versará nuestro posterior análisis a efectuar en la parte considerativa para determinar si las pretensiones expuestas por las partes ameritan o no el amparo del órgano jurisdiccional.

En tal sentido, procederemos a la transcripción de los puntos controvertidos, fijados en la audiencia correspondiente:

1) Determinar si procede o no declarar la NULIDAD por denegatoria de ficta de parte del presidente regional, se declare la nulidad total de la Resolución Gerencial General N° 0161-2014-GRU-P-GGR de fecha 12-05-2014.

2) Determinar si procede o no el reconocimiento del reintegro del pago de la asignación única de refrigerio y movilidad, incrementando cinco nuevos soles diarios

en mis boletas de pago mensual de manera permanente, más el pago de devengados e intereses legales.

2.2.1.1.8. Finalidad del proceso contencioso administrativo

El artículo 1 del texto único de la ley que regula el proceso contencioso administrativo, textualmente, prevé lo siguiente: La acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

Pacori (2021) explica que, para los efectos de esta ley, la acción contencioso administrativa se denominará proceso contencioso administrativo en este punto se advierte la confusión del legislador al identificar acción contencioso administrativo con proceso contencioso administrativo). El Texto del numeral es expresivo y corresponde a su verdadera finalidad del proceso. Sin embargo, la última parte, en cuanto señala que la acción contenciosa administrativa se denominara proceso contencioso administrativo no es correcto.

La acción es diferente del proceso. La acción es el derecho de petición que se hace mediante la demanda y genera el proceso; el proceso contencioso administrativo, con el propósito de lograr la tutela jurisdiccional de algún derecho subjetivo, por lo que la finalidad del proceso contencioso administrativo es, el control jurídico por el Poder Judicial de los actos o de las actuaciones de la administración pública sujeta al Derecho Administrativo, como la efectiva tutela jurisdiccional de las situaciones jurídicas o de los derechos personales de los particulares vinculados a los referidos actos (Huapaya, 2019).

De acuerdo a la doctrina predominante adoptamos el concepto de que acto administrativo es el quehacer de un órgano administrativo, es el acto que dictan los órganos administrativos y no otros órganos. La finalidad del proceso contencioso administrativo va más allá de ser un mecanismo de revisión del acto administrativo, sino también un mecanismo que brinda a los particulares una efectiva tutela o protección de los derechos de los particulares, lo que se supone también como lo hemos anotado en páginas precedentes, que la Ley N° 27584 ha adoptado claramente por el sistema del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción (Cabrera y Aliaga, 2018).

2.2.1.2. La prueba

2.2.1.2.1. Concepto

Etimológicamente, el vocablo prueba -al igual que proba deriva de la voz latina probus, que significa bueno, honrado; así pues, lo que resulta probado es bueno, es correcto, es auténtico. Podemos concluir en este punto que la concepción de prueba radica en una actividad procesal especial, cuyo producto de dicha actividad es, producir el conjunto de motivos o razones, que, de los medios aportados por las partes, se deducen y que le suministra al juez el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso (Pisfil, 2020).

2.2.1.2.2. El objeto de la prueba

Tuzet (2020) menciona que, si afirmamos que la finalidad de la actividad probatoria resulta ser el esclarecimiento hechos y actos jurídicos debatidos, podemos tener a éstos como el objeto de la prueba precisamente. Se les identifica normalmente con los términos *thema decidendum* o más concretamente, *thema probandum*, que comprende en general los hechos que deben ser materia de prueba, sin tomar en cuenta

a quién corresponde suministrarla, y segundo, porque se refiere a ciertos y determinados hechos los que en cada proceso debe probarse.

Que la conceptualización de objeto de prueba surge, como se desarrollará más adelante, una limitación en la actividad probatoria, concretamente, en el ofrecimiento y admisión de los medios probatorios, particularmente sobre los hechos y actos jurídicos que son objeto de ser probados (Pisfil, 2020).

2.2.1.2.3. Valoración de la prueba

La valoración de la prueba se hace conforme a reglas lógicas, y correspondientes al ámbito del pensamiento lógico, antes que al de las prescripciones legales; lo cual, obviamente, nada tiene que ver con el elemento de racionalidad que el fenómeno jurídico comporta, tanto desde la perspectiva de la elaboración de las leyes como en el plano de su aplicación, en el que la lógica interpretativa está presente en un sentido amplio que se contrapone a la interpretación estrictamente gramatical, y la complementa e incluso corrige cuando ésta resulta insuficiente, criterio seguido por la jurisprudencia (Pisfil, 2020).

2.2.1.2.4. La carga de la prueba

Salvo disposición legal diferente, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión. Sin embargo, si la actuación administrativa impugnada establece una sanción o medidas correctivas, o cuando por razón de su función o especialidad la entidad administrativa está en mejores condiciones de acreditar los hechos, la carga de probar corresponde a ésta (Pisfil, 2020).

2.2.1.2.5. El principio de adquisición de la prueba

El principio de la adquisición o comunidad de la prueba, conlleva a que la prueba aportada debidamente al proceso puede beneficiar a cualquiera de las partes, por lo que es irrelevante quien la aportó, además que no se admite la renuncia o desistimiento de la prueba ya practicada; en este sentido este principio se encuentra relacionado con el principio de oportunidad para la prueba, así como el de contradicción, lo que garantizaría el derecho a la defensa de las partes, así como para la valoración en su conjunto de la masa probatoria por parte del juzgador, y por ende llegar a la verdad procesal para la realización de la justicia (Pisfil, 2020).

Tomando en consideración otros principios procesales como son: inmediación, publicidad, oralidad, igualdad de armas, unidad de la prueba, entre otros, que por su relevancia en el aspecto probatorio, ha generado dudas sobre la disposición y renuncia de la prueba, lo que afectaría no solo el derecho a la defensa de la contraparte, sino a la verdad procesal, al ser la prueba parte del proceso y no de las partes, ni del juez (Tuzet, 2020).

2.2.1.2.6. La actividad probatoria en el proceso contencioso administrativo

El artículo 29 del TUO de la LPCA establece expresamente que la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzcan nuevos hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso. En cualquiera de estos supuestos, podrá acompañarse los respectivos medios probatorios.

Tuzet (2020) indica que se restringe el material probatorio, estableciendo las siguientes excepciones: i. La recaudación de las nuevas pruebas probatorias al término del procedimiento administrativo. ii. Las pruebas conocidas después del inicio del

proceso. En el último párrafo del citado artículo presenta una excepción adicional, esta existe en una pretensión indemnizatoria acumulada, donde se presenten todos los medios probatorios que sirvan para el sustento.

Esta restricción es inconstitucional al afectar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de ambas partes, en específico, al derecho fundamental a la prueba como parte del debido proceso. Esto es, que tanto demandante como demandado ven indebidamente restringido su derecho a presentar medios probatorios que puedan sustentar mejor su demanda o su defensa, de ser el caso (Pisfil, 2020).

2.2.1.2.7. La prueba documental

Hinostroza (2016) explica que es importante señalar que siendo el expediente administrativo el documento más importante en el proceso contencioso administrativo, este no está regulado en ninguna ley general, y no existe por tanto ninguna definición del mismo.

Este medio de prueba es especialmente importante en el procedimiento administrativo ya que en el conflicto el expediente administrativo está construido con informes, resoluciones, certificaciones, comunicaciones y demás documentos administrativos que apoyaran o desmontaran la pretensión del actor o la Administración (Ordoñez, 2011).

Clasificación de documentos

a) Documentos públicos

El artículo 235° del Código Procesal Civil, prescribe respecto de los mismos que son aquellos otorgados por los funcionarios públicos en cumplimiento de sus funciones, agréguense las escrituras públicas y otros documentos otorgados por el

notario y otros establecidos por ley, en caso sea solo una copia del documento público, posee el mismo valor que tuviera el original (Hinostroza, 2016).

b) Documentos privados

Es aquel escrito expedido por una persona ajena a las actividades del Estado, es decir en su elaboración tenemos que el funcionario público no da fe de su contenido y aunque éste sea certificado seguirá manteniendo su misma calidad (Hinostroza, 2016).

2.2.1.3. Intervención del Ministerio Público

2.2.1.3.1. Concepto

Como lo señala la Constitución Política del Perú, este es el organismo autónomo del Estado que tiene como principales funciones la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la prevención del delito, la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia.

Gálvez (2010) explica que es un organismo público que dentro de un sistema jurídico tiene la atribución de la dirección de la investigación de los hechos que revisten los caracteres de materia penal. Sin embargo, en materia administrativo es parte formal y no material por carecer de interés parcial (como un simple particular) y por poseer una parcialidad que encarna a la colectividad (al Estado) y que exige, por tanto, que sea un fiel reflejo de la máxima probidad y virtud cívica en el ejercicio de sus atribuciones y en el cumplimiento de sus deberes.

No obstante, conviene apuntar que, actualmente, se encuentran en duda los alcances del rol de la posibilidad de que el Ministerio Público actúe como parte en los procesos de tutela de intereses difusos, debido a la derogatoria total del artículo 14 de la LPCA, que precisamente regulaba la participación del Ministerio Público en los

procesos contencioso-administrativos. Sin embargo, pese a dicha derogatoria, entendemos que el numeral 1 del artículo 14 del TUO LPCA sí permite que el Ministerio Público pueda accionar en defensa de tales intereses difusos como parte demandante, vía un proceso contencioso-administrativo (Huapaya, 2019).

Referido a la intervención del Ministerio Público, según el artículo 16 del texto anterior TUO de la LPCA (artículo 14 de la LPCA) lo regula con los siguientes términos: Como dictaminador, se da un plazo de 15 días, vencido el plazo se debe presentar el dictamen, de acuerdo a este plazo el expediente es devuelto con o sin el dictamen, bajo responsabilidad funcional. Como parte, cuando se trate de intereses difusos, de conformidad con las leyes de la materia.

2.2.1.3.2. Atribuciones del Ministerio Público

Estas facultades o atribuciones, pueden ser representadas en tres categorías, como agente, interviniente y requirente. Como agente, cuenta con la posibilidad de convertirse en un iniciador de un proceso, ejerciendo un derecho de acciones. El interviniente puede incorporarse como Litis cuando se discuten relaciones o estados jurídicos donde haya un interés público. El requirente en materias que exista un interés de derecho público donde el Ministerio Público tiene que ser oído, a fin de expresar su dictamen (Huapaya, 2019).

El artículo 159° inciso 6 de la constitución política del Perú establece como una de las atribuciones del Ministerio Público: (...) “emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla (...)”. Asimismo, dicha atribución se encuentra establecido en el Decreto Legislativo N° 052 Ley Orgánica del Ministerio Público.

2.2.1.3.3. Dictamen en los procesos contenciosos administrativos

Huapaya (2019) sostiene que el Ministerio Público como dictaminador, se basa en el órgano jurisdiccional teniendo la obligación de notificar la resolución que finaliza la instancia o con la que se presenta la anulación de la sentencia.

Fue causante de los retrasos en el proceso contencioso-administrativo; por lo que en el año 2008 se realizó una reforma en el decreto legislativo 1067, de esta manera se consiguió que la intervención como dictaminador sea más consistente, por lo que tiene un plazo de 15 días para emitir su dictamen en el proceso, por lo que no puede aumentar o presentar prórroga (Hinostroza, 2017).

Guerrero (2016) da a conocer, que en su intervención como dictaminador, este proceso prevé dos vías para tramitar las pretensiones, uno urgente, en el que no se emite dictamen fiscal; y el otro, especial, en el que resulta obligatorio la emisión del dictamen, previo a la expedición de la resolución final.

Sin embargo, pocos saben o quizá no muchos comprenden que las fiscalías civiles cumplen una labor importante dentro del proceso contencioso administrativo, que de por sí es complejo al ser muy amplio, en el que se ventilan pretensiones que buscan la revisión de las actuaciones de toda la administración pública (Morante, 2014).

2.2.1.4. La sentencia

2.2.1.4.1. Concepto

Es aquel acto a través del cual el servidor público investido de función juzgadora cumple la obligación jurisdiccional, derivada de la acción y del derecho de contradicción, de resolver sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito o de fondo del demandado (Pacori, 2021).

La sentencia en el proceso contencioso administrativos debe resolver el conflicto de intereses, esto sustentando en el principio de favorecimiento del proceso por el cual en caso de duda sobre la procedencia o no de la demanda el juez debe darle trámite. Emitida la sentencia y sometida está a un proceso recursal para su confirmación, se da inicio al proceso de ejecución de la resolución judicial, este proceso resulta ser tedioso cuando estamos ante una sentencia que dispone el pago de una suma de dinero a favor del administrado, puesto que se establecen plazos largos para que el Estado cumpla con la sentencia creando privilegios que no está en la obligación de soportar el administrado (Deho, 2016).

2.2.1.4.2. La motivación en la sentencia

Priori (2016) menciona que la sentencia es un tipo de resolución judicial, entendida como un acto del juez por medio del cual se declara el efecto en derecho que la ley hace depender de cada supuesto fáctico, por lo que debe estar motivada en los principios rectores.

En la motivación de la sentencia, debe estar precisada las pretensiones de la demanda o las excepciones que no tengan el carácter de previas, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, y las que resuelvan los recursos de casación y revisión; en efecto, la sentencia como manifestación jurídica, es la voluntad plasmada de la solución de una causa en su fondo mismo y presupone, igualmente, el agotamiento de un proceso (Hinostroza, 2011).

2.2.1.4.3. Concepto de motivación

Es un conjunto de argumentos justificativos lógicamente estructurados en grado de formar una justificación racional de la decisión, se puede entonces observar que la motivación también posee una función esencialmente racionalizante. De hecho,

esta lleva a que el juez realice un ejercicio racional y no sólo se base en intuiciones subjetivas no justificables (Priori, 2016).

2.2.1.4.4. La motivación jurídica

La motivación de las resoluciones judiciales configura un derecho fundamental de todo justiciable y, como tal, importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso (Priori, 2016).

Deho (2016) sostiene que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso.

Rodríguez (2013) señala que la motivación debida es un derecho fundamental, que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela procesal efectiva. El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional

La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a

ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. En este sentido, la argumentación de un fallo, debe permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad (Hinostroza, 2011).

Se debe tener presente, que la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores (Aliste, 2011).

Igartua (2009) da a conocer que la exigencia de motivación ha de contener una justificación fundada en derecho, es decir que no solo sea fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento, sino que además dicha motivación no suponga vulneración de derechos fundamentales.

2.2.1.4.5. El principio de congruencia

De latín congruentia, conveniencia, coherencia, relación lógica. En Derecho conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones de las partes formuladas en el juicio (Pacori, 2021).

La congruencia se significa también la conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la posición y oposiciones en cuanto delimitan este objeto, teniendo en cuenta todos los elementos individualizadores de tal objeto: los sujetos que en él figuran, la materia sobre que recae y el título que jurídicamente lo perfila (Masciotra y Rosales, 2009).

2.2.1.4.6. La flexibilidad del principio de congruencia en los asuntos contenciosos administrativos

La flexibilización del principio de congruencia tanto respecto de los sujetos, del objeto del proceso o de los hechos sólo es admisible en el litigio judicial si no se afecta con ello alguna de las condiciones del debido proceso antes enumeradas, vale decir, la defensa en juicio, la igualdad de las partes o la tutela efectiva en tiempo oportuno (Pacori, 2021).

2.2.1.5. La claridad, la sana crítica y las máximas de la experiencia

2.2.1.5.1. La claridad

Por claridad se entiende que el juez al momento de emitir una decisión judicial expresará del modo o forma más clara y comprensible, para que todo el público en general o cualquier ciudadano común, comprenda su contenido. Es decir, explicados los hechos, enumeradas las pruebas, con la debida motivación brindarán a la decisión la legitimidad correspondiente (Igartua, 2009).

2.2.1.5.2. La sana crítica

Es donde el juez tiene la facultad de otorgar el valor que considere a los medios probatorios presentados por los justiciables, siguiendo para ello la experiencia adquirida y la lógica, de tal forma que la resolución expedida cuando las partes procesales tengan acceso a esta, de esa forma conozcan en base a que ha sido resuelto cierto conflicto de interés y que de no estar de acuerdo puedan interponer el recurso que crean por conveniente (Salcedo, 2014).

2.2.1.5.3. Las máximas de la experiencia.

Las máximas de la experiencia se han relacionado tradicionalmente con reglas y costumbres sociales y experiencias colectivas, es decir, aquellas vivencias que son

comunes a todos, o la mayoría de los miembros de la sociedad. Este conocimiento general otorgado por la vida diaria, le permite al juez orientar sus decisiones en base a las pruebas disponibles. La doctrina ha intentado establecer el tejido que compone este conjunto de conocimientos del juez y qué aplicaciones recibe en el proceso (Salcedo, 2014).

Igartua (2009) señala que las máximas de la experiencia serían aquellas extraídas de su patrimonio intelectual (del juez) y de la conciencia pública las máximas de experiencia poseídas por él, por lo general, le servirán de premisa mayor para sus silogismos (por ejemplo, la máxima de que la edad avanzada produce en general un debilitamiento de la memoria, le hará considerar en concreto la deposición de un testigo viejo menos digna de crédito que la de un testigo todavía joven).

2.2.1.6. El recurso de apelación

2.2.1.6.1. Concepto

El recurso de apelación es un recurso ordinario que tiene como finalidad conocer por el órgano superior y depurar, en su caso, el resultado procesal obtenido en la instancia. Es un recurso por el que un órgano jurisdiccional diferente revisa, a instancia de parte, la sentencia dictada por el juez a quo, extendiendo su función revisora tanto a los aspectos de hecho como de derecho, no teniendo tasados los motivos en que pueda fundarse (Cabrera y Aliaga, 2018).

2.2.1.6.2. Clases

Recurso de apelación contra autos

a) Con efecto devolutivo

Los autos dictados por los Juzgados de los Contencioso-Administrativo y los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo son apelables en un solo efecto

(devolutivo) ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia y la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional (Cabrera y Aliaga, 2018).

b) Con efecto devolutivo y suspensivo.

Los autos que traten acerca de la extensión de los efectos de una sentencia en materia tributaria y de personal a otros administrados que se encuentren en la misma situación jurídica que quien obtuvo la sentencia estimatoria (Cabrera y Aliaga, 2018).

Recurso de apelación contra sentencias.

Se interpone una vez notificado durante el plazo previsto, concedida se eleva contra a segunda instancia, teniendo la responsabilidad el auxiliar jurisdiccional; en el supuesto de una desistir no afecta la adhesión (Cabrera y Aliaga, 2018).

2.2.1.6.3. Fundamentos

Se ha discutido por la doctrina procesal civil la conveniencia de la segunda instancia. Los argumentos manejados son aplicables al problema dentro del proceso contencioso-administrativo. Por tanto, podemos señalar, en favor de la doble instancia, las razones siguientes:

En primer lugar, se afirma que en el segundo proceso existe algo que no existe en el primero y que constituye una garantía de que la segunda decisión se ajustará más a la justicia: la experiencia del primero; el esfuerzo realizado por las partes no es inútil; las partes y sus defensores tienen ocasión en segunda instancia de corregir sus errores y suplir defectos, haciendo más clara y simple la controversia (Cabrera y Aliaga, 2018).

En segundo lugar, se señalan fuertes argumentos frente al dilema señalado por los contradictores de que el segundo juez es mejor que el primero y entonces debe

encomendarse a éste la solución del litigio, o bien no es mejor, en cuyo caso debe atribuirse la solución únicamente al primero:

a) Este dilema no tiene en cuenta un principio de economía, que puede aconsejar racionalmente el primer juicio a un órgano menos costoso, dejando a salvo la impugnación ante un órgano que presente mayores garantías, en los casos en que la reacción del vencido ponga en duda la justicia de la decisión (Cabrera y Aliaga, 2018).

b) El juicio se formula ante dos personas distintas, supone una garantía indudable: la probabilidad de la injusticia disminuye en razón directa del número de quienes lo han pronunciado, por lo que la apelación desempeña la misma función que la comprobación de una operación aritmética (Cabrera y Aliaga, 2018).

2.2.2. Bases teóricas sustantivas

2.2.2.1. Acto administrativo

2.2.2.1.1. Concepto del acto administrativo

La noción de acto administrativo cumple meramente una función metodológica y sistematizadora dentro del derecho administrativo; está desprovista, en consecuencia, de caracteres dogmáticos que exijan arribar a una definición determinada como única válida y verdadera; en verdad, son admisibles tantas definiciones de acto administrativo como sistemas doctrinarios existan en el derecho público, y ellas serán válidas en cuanto armonicen dentro del sistema conceptual en que se las ubica (Aliaga, 2021).

Morón (2019) explica que el concepto de acto administrativo conlleva la presencia de elementos indispensables: a) Una declaración de cualquiera de las entidades; b) Destinada a producir efectos jurídicos externos; c) Que sus efectos recaigan sobre derechos, intereses y obligaciones de los administrados; d) En una

situación concreta; e) En el marco del derecho público; f) Puede tener efectos individualizados o individualizables.

2.2.2.1.2. Elementos del acto administrativo

Clásicamente se afirma la existencia de tres tipos diversos de elementos en los actos jurídicos:

Elementos esenciales: Son aquellos que son necesarios y tienen la función constitutiva del acto jurídico, como la manifestación de voluntad, la capacidad, el objeto, la causa sin fin, la forma solemne. Siendo que el artículo 140 del Código Civil los denomina requisitos de validez; son los requisitos generales del acto jurídico. (Aliaga, 2021).

Elementos naturales (naturalia negotii): Son aquellos que el ordenamiento jurídico los considera integrando el contenido del acto jurídico. Los elementos naturales identifican el contenido legal del acto jurídico; contenido que se introduce mediante normas dispositivas supletorias (Aliaga, 2021).

Elementos accidentales: Denominados así porque no están en la esencia ni en la naturaleza del acto jurídico, sino que son elementos meramente individuales que se incluye en un determinado acto jurídico por voluntad de las partes, como la condición, el plazo y el modo (Aliaga, 2021).

2.2.2.1.3. Características del acto administrativo

En razón de la definición legal del acto administrativo, y de la estudiada línea arriba, esta institución presenta varias características las cuales analizaremos:

a) Declaración unilateral de una entidad que ejerce función administrativa

Esta manifestación es la unilateral, elemento diferenciador entre acto administrativo y contrato; toda vez que la decisión se origina y produce por efecto de

la convicción única de quien ejerce la autoridad, siendo irrelevante la voluntad del administrado para generarla. Aunque el administrado participe promoviendo la decisión, por su pedido, denuncia o queja, y pese a que la autoridad debe cuidar el debido procedimiento, la participación del administrado por si solo carece de fuerza vinculante para generar una declaración de cualquiera de las entidades, nunca será factor determinante para obtener una decisión, pues para ellos se requiere solo un mandato legal de la autoridad judicial o la propia convicción de la Administración Pública (Morón, 2019).

b) Destina a producir efectos jurídicos externos

Los efectos de la decisión administrativa siempre se encuentran dirigidos hacia fuera de la organización; debiendo tener, dichos efectos al margen de ser actuales futuros, las siguientes características prácticas, siempre directos, públicos y subjetivos. Excluye el ámbito de la acusación pública que recae al propio interior de las entidades, que caracteriza a los actos de administración o actos internos de la administración, tales como los informes, opiniones, proyectos, actos de trámite, etc. Cabe señalar que el acto administrativo es emitido a partir de una relación jurídica entre la administración pública y el administrado (Morón, 2019).

c) Recae en derechos, intereses y obligaciones de los administrados.

Las declaraciones de voluntad de la Administración Pública están destinadas siempre a modificar la realidad jurídica preexistente. Como se señaló anteriormente, un acto administrativo siempre se ubicará dentro de la actividad externa de la Administración Pública, en la medida de que, delante las declaraciones catalogadas (Morón, 2019).

2.2.2.2. Presunción de legalidad

Aliaga (2021). sostiene que los actos administrativos gozan de una presunción de legalidad; sin embargo, aun cuando se estima que ésta no es la expresión más adecuada, por lo que, implica solamente una estabilidad del acto administrativo hasta que su invalidez sea declarada en propia sede administrativa (en vía de recurso, revocación o nulidad de oficio) o por autoridad jurisdiccional.

De ahí que asentamos que aquello que en su correcto contexto contempla la institución de la presunción de validez, es aquella cualidad de los actos administrativos en cuya virtud existe el deber de actuar y decidir partiendo de la premisa de que los actos administrativos son válidos en tanto no se declare su nulidad o sean anulados y no una mera suposición de que el acto administrativo una vez vigente se considera acorde con la ley, tal como se podría desprender de una interpretación basada únicamente en el tenor literal de la citada disposición legal (Morón, 2019).

2.2.2.3. Ejecutividad y ejecutoriedad

a) Ejecutividad

La ejecutividad del acto administrativo es la obligatoriedad del acto o el derecho a la exigibilidad, es decir, el derecho a ser exigible por los particulares y, por consiguiente, el deber de ser cumplido por estos, es decir, el cumplimiento del acto a partir de su notificación (Aliaga, 2021).

Morón (2019) indica que todo acto administrativo regular tiene la propiedad de ser esencialmente ejecutivo; es una cualidad genérica inseparable del acto, con independencia de que se ejecute o no, lo cual puede depender ya de la decisión adoptada por la misma administración, ya de la suspensión por órgano jurisdiccional.

b) Ejecutoriedad

La ejecutoriedad del acto administrativo es la facultad que tiene la administración para haber cumplir sus actos, siendo un elemento inescindible del poder. Es así que, por principio la administración misma y con sus propios medios lo hace efectivo, poniéndolo en práctica dentro de sus facultades otorgadas por el ordenamiento jurídico en forma expresa y razonablemente implícita (Aliaga, 2021).

Morón (2019) refiere que es un carácter esencial de la actividad administrativa, que se manifiesta en algunas categorías o clases de acto y en otros no, dependiendo de este último del objeto y la finalidad del acto administrativo y la finalidad del acto administrativo, es decir, la potestad de realizar coactivamente el acto, ante la oposición del gobernado.

2.2.2.4. Estabilidad del acto administrativo

Aliaga (2021) señala que la estabilidad de los derechos es una de las principales garantías del orden jurídico, a tal punto que puede incluso sentarse un principio general, que sólo podría ser objeto de excepción en casos concretos y ante norma expresa.

Al hablar de los agentes del Estado, la Constitución y la ley les garantizan la estabilidad en su empleo; en materia del acto administrativo ha sido la jurisprudencia de la Corte Suprema la que se ha encargado de reconocerles estabilidad o irrevocabilidad. El tribunal menciona: Que no existe ningún precepto de ley que declare inestables, revisibles, revocables o anulables los actos administrativos de cualquier naturaleza y en cualquier tiempo, dejando los derechos nacidos o consolidados a su amparo a merced del arbitrio o del diferente criterio de las autoridades (Morón, 2019).

2.2.2.5. Clases de acto administrativo

2.2.2.5.1. Acto general y acto individual

a) Acto general

Actos administrativos donde los supuestos normativos aparecen enunciados de forma objetiva y abstracta, y no de forma particular y concreta. Aplican a todas las personas comprendidas en tales parámetros. Se hacen efectivos en personas indeterminadas (Aliaga, 2021).

b) Acto individual

Actos administrativos de contenido particular y concreto, que producen situaciones jurídicas y crean efectos individualmente considerados. Se hacen efectivos en personas determinadas (Aliaga, 2021).

2.2.2.5.2. Acto definitivo y acto administrativo

a) Acto definitivo

Actos administrativos que concluyen la actuación administrativa, en tanto deciden, directa o indirectamente, el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, ya sea porque crearon, modificaron o extinguieron una situación jurídica particular (Aliaga, 2021).

b) Acto administrativo

Actos administrativos que se constituyen en el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación del acto definitivo. Cuando estos actos impiden que la actuación continúe son demandables, porque se convierten en actos administrativos definitivos y dan así fin a la actuación administrativa (Aliaga, 2021).

2.2.2.5.3. Acto simple y acto complejo

a) Acto simple

En los órganos colegiados, la voluntad emana de un órgano único constituido por varios individuos (Concejo Deliberante, Consejo Directivo, Asamblea, etc.) y son requisitos de la formación de la misma el que haya sesión (en cuanto reunión formal), quórum (número legal para que el órgano pueda considerarse reunido) y deliberación. (Oportunidad de los miembros para hablar.) La ausencia o irregularidad de alguno de estos requisitos vicia el acto; y la consecuencia a aplicar depende enteramente de la importancia que la irregularidad tenga en el caso concreto. La falta de quórum determina siempre la nulidad del acto, y lo mismo puede decirse de la falta de sesión que incluso puede dar lugar a la inexistencia; la falta de deliberación en cambio lo haría tan sólo anulable (Aliaga, 2021).

b) Acto complejo

Estos actos, que se forman por el concurso de voluntades de distintos órganos de la administración, constituyen un acto único: Por ello la ausencia o vicio de una de las voluntades que concurren al acto lo vicia en su totalidad (Aliaga, 2021).

2.2.2.6. Requisitos para la validez del acto administrativo

2.2.2.6.1. Competencia

Deben ser emitidos por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento de su emisión y, en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión (Morón, 2019).

2.2.2.6.2. Objeto o contenido

Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a

lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente y comprender las cuestiones surgidas de la motivación (Morón, 2019).

2.2.2.6.3. Finalidad pública

Los actos administrativos deben adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor. En ese sentido, no se puede perseguir mediante el acto alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley (Morón, 2019).

2.2.2.6.4. Motivación

El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico (Morón, 2019).

2.2.2.6.5. Procedimiento regular

Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación (Morón, 2019).

2.2.2.7. Silencio administrativo

2.2.2.7.1. Concepto del silencio administrativo

Arzoz (2019) considera que el silencio administrativo es un mecanismo que protege a los ciudadanos frente a los incumplimientos de la Administración Pública en la resolución de sus procedimientos administrativos, y se produce cuando la Administración no contesta a alguno de los actos administrativos que se le hayan interpuesto.

El concepto del silencio administrativo es como aquel mecanismo reaccional de la administración establecido a favor del administrado que se da frente a la

inactividad de la administración pública en un procedimiento administrativo que tiene un plazo para resolver (Pacori, 2017).

Quintana (2012) refiere que es la estimación o desestimación tácita que la ley anuda al silencio de la Administración respecto de la petición de un ciudadano, una vez transcurrido el plazo legalmente establecido.

En sí, el silencio administrativo es una ficción jurídica creada con el fin de proteger a los particulares frente a una Administración poco diligente. Es decir, ante los constantes incumplimientos por parte de las Administraciones Públicas de su obligación de responder a las solicitudes de los particulares, se hizo necesario arbitrar algún mecanismo que permitiera a los ciudadanos reaccionar frente a ese mutismo de los entes públicos, y así, aparece en nuestro ordenamiento jurídico la figura del silencio administrativo negativo, pensado como un instrumento para abrir la vía jurisdiccional y salvar al ciudadano de tener que esperar eternamente a que la Administración decidiera cumplir con sus funciones (Bartra, 2008).

2.2.2.7.2. Clases del silencio administrativo

a) Silencio administrativo positivo.

Pacori (2017) afirma que la ausencia de respuesta por parte de la Administración Pública será sinónimo de permisión acerca de aquello que se le había propuesto, así se dice la Ley de Procedimiento Administrativo.

Si no hay una norma con rango de ley que prevea que el silencio es negativo, el silencio será positivo. ¿Eso qué significa? Pues que como la Administración no ha sido diligente y no ha resuelto y notificado en plazo, por ministerio de la Ley, ese silencio se convierte en un acto positivo, estimatorio de nuestras pretensiones, sean las que sean (Bartra, 2008).

b) Silencio administrativo negativo

El silencio administrativo negativo equivale a un acto desestimatorio de nuestra pretensión, es decir, a un no a nuestra solicitud por parte de la Administración (Pacori, 2017).

Bartra (2008) sostiene que si la Administración Pública no se pronuncia, significa que rechaza los actos que se le hubieran interpuesto. La justificación legal se en la misma ley.

2.2.2.7.3. Efecto del silencio administrativo

Puesto que el silencio administrativo, en función de si fuera positivo o negativo, tendrá efecto estimatorio o desestimatorio de cara a los interesados. No obstante, de acuerdo con los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, se producirá la caducidad. Es decir, que, bajo este contexto, lo que el silencio administrativo provoca, es la caducidad del procedimiento (Pacori, 2017).

2.2.2.7.4. Plazo del silencio administrativo

Pacori (2017) expresa que el procedimiento de evaluación previa no puede exceder de 30 días hábiles, salvo que por ley o decreto legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera una duración mayor. De concluir el plazo dispuesto y no emitirse acto alguno, se da el silencio administrativo.

2.2.2.7.5. Excepción del silencio administrativo

a) Abstención

El silencio administrativo no opera en los supuestos de abstención, de acuerdo al art. 103° del TUO de la Ley 27444, que refiere que la tramitación de una abstención

se realizará en vía incidental, sin suspender los plazos para resolver o para que opere el silencio administrativo (Pacori, 2017).

b) Subsanación

En cuanto al supuesto de subsanación, como proscrito en el art. 136 de la citada ley, precisa que las observaciones a documentación presentada, mientras esté pendiente la subsanación, no procede el cómputo de plazos para que opere el silencio administrativo, ni para la presentación de la solicitud o el recurso (Pacori, 2017).

2.3. Marco conceptual

Calidad. Conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000)

Sentencia de calidad de rango muy alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana. Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

III. HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis General

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en el expediente N° 00397-2014-0-2402-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ucayali – Pucallpa, ambas son de rango muy alta, respectivamente.

3.2. Hipótesis Específicas

3.2.1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

3.2.2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

IV. METODOLOGÍA

4.1. Diseño de Investigación

4.1.1. Tipo de investigación.

La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inició con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guio la investigación fue elaborado en base a la revisión de la literatura. (Hernández, Fernandez y Baptista, 2010).

Se aplicó el tipo cuantitativo, porque se evidenció en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa, estuvo centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano. (Hernández, Fernandez y Baptista, 2010)

Se aplicó el tipo cualitativo, porque se evidenció en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) fue el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, demostró la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión

sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, esta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Por lo que se debe entender, que la investigación es tipo mixto, debido a que se evidenció en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

4.1.2. Nivel de investigación.

El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernandez y Baptista, 2010)

Se aplicó el nivel exploratorio, porque se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fue diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía

son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernandez, y Baptista, 2010)

En opinión de Mejía (2014), en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en el para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

Se aplicó el nivel descriptivo, porque se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades que, según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

4.1.3. Diseño de investigación

El diseño de la investigación es no experimental, retrospectiva y transversal.

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador. (Hernández, Fernandez, y Baptista, 2010)

Se aplicó diseño no experimental porque la investigación es esencialmente hermenéutica; es decir, interpretativo, mediante análisis y síntesis del texto de las sentencias, que permiten calificar la calidad de las sentencias tanto de primera instancia como de segunda instancia. No habrá manipulación de variables, porque el estudio fue en su contexto natural.

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado. (Hernández, Fernandez y Baptista, 2010)

Se aplicó diseño retrospectivo porque el estudio es de hechos pasados, las sentencias de primera y segunda instancia son actos jurídicos procesales pasados.

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo. (Supo, 2012; Hernández, Fernandez y Baptista, 2010)

Se aplicó diseño transversal porque se estudian categorías en un momento determinado; es decir, la sentencia de primera instancia tuvo una fecha de expedición y ese fue el momento de estudio, igualmente en la sentencia de segunda instancia.

4.2. Unidad de análisis

Conceptualmente, la unidad de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En este trabajo, la elección se realizó mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis. (Casal y Mateu, 2003)

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N° 00397-2014-0-2402-JR-LA-01, que trata sobre impugnación de resolución administrativa.

La evidencia empírica del objeto de estudio; son las sentencias que se insertan como **anexo 1**; su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.3. Definición y operacionalización de variables e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador

utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

El presente trabajo tiene una sola variable (univariado) y la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad fue definida como: un conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de

tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (ver anexo 4).

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La definición y operacionalización de la variable se encuentra en el anexo 2.

4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la

recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: sí, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utiliza un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, (s.f.)) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

4.5. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción de los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable que se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. La primera etapa. Será actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa. Será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, será una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidencian desde el instante en que el investigador(a) aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos iniciará el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual revisará en varias ocasiones. Esta actividad, concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio es fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados serán el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

4.6. Matriz de consistencia lógica

La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología. (Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013)

Cabe mencionar, que se presenta en la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación. (Campos, 2010)

Se utilizó la matriz de consistencia básica, que contiene: problema, objetivo e hipótesis; general y específicas, respectivamente. Sirvió para asegurar el orden y la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación, siendo así, se visualiza en el cuadro siguiente:

TITULO DE LA INVESTIGACIÓN

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA; EXPEDIENTE N° 00397-2014-0-2402-JR-LA-01; DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI – PUCALLPA. 2022

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 00397-2014-0-2402-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ucayali – Pucallpa, 2022?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00397-2014-0-2402-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ucayali – Pucallpa, 2022	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en el expediente N° 00397-2014-0-2402-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ucayali – Pucallpa, 2022. ambas son de rango muy alta, respectivamente.
ESPECIFICOS	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre impugnación de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre impugnación de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa, del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia, impugnación de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre impugnación de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

4.7. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005)

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético y no plagio, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como anexo 6. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 1. Calidad de la sentencia de primera instancia. Primer Juzgado de Trabajo - Pucallpa

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta	29					
		Postura de las partes								[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	10	[17 - 20]	Muy alta						
						X			[13 - 16]	Alta						
		Motivación del derecho							[9- 12]	Mediana						
			X						[5 -8]	Baja						
									[1 - 4]	Muy baja						
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta						
							X		[7 - 8]	Alta						

		Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Anexos 5.1, 5.2, 5.3, de la presente investigación.

El Cuadro 1, evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia fue de rango alta, porque en su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, mediana y muy alta, respectivamente.

Cuadro 2. Calidad de la sentencia de segunda instancia. Sala laboral permanente – Distrito Judicial de Ucayali

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					40
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		[5 - 6]	Mediana					
							x		[3 - 4]	Baja					
		Motivación del derecho					X		[1 - 2]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Descripción de la decisión					x		[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
							[1 - 4]	Muy baja							
								[9 - 10]	Muy alta						
								[7 - 8]	Alta						
								[5 - 6]	Mediana						
								[3 - 4]	Baja						

									[1 - 2]	Muy baja				
--	--	--	--	--	--	--	--	--	---------	----------	--	--	--	--

Fuente: Anexos 5.4, 5.5, 5.6, de la presente investigación.

El Cuadro2, evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta, porque en su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

5.2. Análisis de los resultados

Los resultados fueron correctamente valorados conforme se aprecia de los cuadros generales de cada una de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de acto administrativo, en el expediente N° 00397-2014-0-2402-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ucayali, el cual resultó ser de rango alta y muy alta, conforme a la valoración efectuada a partir de los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en la presente investigación. (Cuadros 1 y 2)

Con relación a los hechos del presente caso tenemos que el demandante, quien es un trabajador del Gobierno Regional de Ucayali, estuvo percibiendo la bonificación por concepto de refrigerio y movilidad dispuesta por el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, en forma mensual la suma de cinco nuevos soles (S/ 5.00), sin embargo, considera que dicho monto debió percibirlo en forma diaria, por lo que solicita a la Gobierno Regional de Ucayali, el pago en forma diaria, siendo que la referida Administración Pública rechazó su pedido, ante lo cual el administrado presentó recurso de apelación en la vía administrativa, el cual no fue respondido en el plazo de ley, por lo que acogiéndose al silencio administrativo negativo dio por desestimado su recurso y presentó una demanda contenciosa administrativa con la finalidad que se declare la nulidad del acto administrativo que desestimó su pedido y revocándose la misma se le pague el beneficio en cuestión de manera diaria. La sentencia de primera instancia estimó su pedido declarando fundada su demanda, mientras que la sentencia de segunda instancia declara fundado el recurso de apelación formulado por el procurador público y reformando la primera decisión declaró infundada la demanda

presentada por el administrado.

Respecto a la sentencia de primera instancia

De acuerdo con la valoración conjunta observada en la sentencia de primera instancia en sus tres dimensiones, resultó ser de rango alta, ello a partir de la verificación y cotejo de los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes, que fueron encontrados en el presente estudio sobre el proceso contenciosos administrativo, dicha sentencia fue emitida por el primer juzgado de trabajo permanente perteneciente al Distrito Judicial de Ucayali. (Cuadro 1)

En este sentido, los resultados encontrados en las tres dimensiones o partes de la sentencia, se determinó que la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, fueron de rango: muy alta, mediana, y muy alta respectivamente. (Cuadros 5.1, 5.2 y 5.3)

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de las subdimensiones introducción y la postura de las partes, donde ambas fueron de rango muy alta. (Cuadro 5.1)

Puesto que, la dimensión parte expositiva tiene un rango de calidad muy alta, porque en el parámetro de la introducción, correspondiente al encabezamiento, se individualizo bien en la sentencia al colocar los datos completos del expediente. Así mismo la materia de este proceso consignada en el encabezamiento (acción contenciosa administrativa) es una actuación recurrible según el artículo 4 de la ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, en tanto los actos administrativos son atribuibles a ser impugnados o cuestionados. En cuanto a la observancia de los aspectos del proceso se apreció, que en la sentencia, el magistrado expuso las pretensiones de las partes, tanto del demandante, la cual solicita se declare

nula las resoluciones administrativas fictas que deniega su solicitud de reconocimiento al reintegro del pago de la asignación única de refrigerio y movilidad, de acuerdo al D.S. N°025-85-PCM incrementando S/.5.00 soles diarios en sus boletas de pago mensual de manera permanente, el pago de los devengados desde el año 1991 y pago de los intereses legales; asimismo, la absolución de la demanda, por parte de la parte demandada, que solicitó que se declare improcedente en virtud al D.S. N°254-90-EF, puesto que fijó el monto de I/. 5.000.000.00 Intis, de lo que resulta al tipo de cambio a la fecha a S/. 5.00 Soles, por lo que no existe ninguna norma legal que cambie el otorgamiento de este beneficio.

En cuanto a la postura de las partes, apreciamos congruencia de la pretensión con los fundamentos de hecho de la parte demandante, ya que su pretensión es impugnación de un acto administrativo (resolución administrativa) y sus fundamentos facticos están claramente explicados en el acto administrativo que produce efectos jurídicos sobre el administrado. Asimismo, se hace referencia puntual y textual de los medios probatorios presentados por las partes, también señala expresamente cuales son los puntos controvertidos de este proceso judicial, en conclusión, la redacción es comprensible para cualquier ciudadano de conocimiento medio.

Presenta claridad, debido a que al analizar esta parte de la resolución (sentencia), se aprecia que se ha individualizado correctamente a las partes procesales. La referencia a los antecedentes de hecho fue descrita con una narración sencilla, donde se ha descrito los puntos principales, se ha realizado una narración ordenada, con precisión y exactitud. Se aprecia un orden adecuado en tanto las palabras estuvieron en varios párrafos con límites razonables, creando entendimiento entre los hechos con las pretensiones, toda esta situación facilita de modo la comprensión del

lector. Para muestra de esta claridad y sencillez, podemos apreciar como muestra los puntos controvertidos de esta sentencia, que fueron: “**1)** Determinar si procede o no declarar la NULIDAD por denegatoria de ficta de parte del Presidente Regional, se declare la nulidad total de la Resolución Gerencial General N° 0161-2014-GRU-P-GGR de fecha 12-05-2014. **2)** Determinar si procede o no el reconocimiento del reintegro del pago de la asignación única de refrigerio y movilidad, incrementando cinco nuevos soles diarios en mis boletas de pago mensual de manera permanente, más el pago de devengados e intereses legales”.

Siendo así, el resultado obtenido fue muy alta, en tanto cumplió con todos los parámetros, lo expresado tiene base doctrinaria, Deho (2016) quien ha señalado sobre el encabezamiento, el magistrado precisa la información general de la causa como son: “las partes, número de expediente, estado procesal, pretensión, denominación de abogados procuradores y otros datos que identifican a las partes”. Por su parte, Priori (2016) advierte de la importancia de esta parte, dado que se hace referencia a las pretensiones esgrimidas por las partes del proceso; por otra parte, se aprecia las principales incidencias del proceso como: “el saneamiento, la conciliación, fijación de los puntos controvertidos, el desarrollo del saneamiento probatorio y como también la audiencia de pruebas”.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango mediana. Determinada sobre la base de los resultados de la calidad de la sub dimensión motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde tuvieron como rango alta y muy baja. (Cuadro 5.2)

Puesto que en esta parte considerativa se obtuvo como rango de calidad alta, ello a partir del resultado consistente en que en la motivación de los hechos solo un parámetro no cumple con lo establecido. Con respecto a la observancia de reglas como la sana crítica y las

máximas de la experiencia, no se ha cumplido con los parámetros previstos debido a que el órgano judicial no ha hecho uso de esta sana crítica y máximas de la experiencia. De igual forma, conforme a las boletas de pago del demandante, “se aprecia el pago en forma mensual del concepto de movilidad reclamado”, es decir esta sentencia no valoro un hecho relevante, es por ello que no cumple con un parámetro respecto a la motivación de los hechos, cual es que “Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)”. Cabe mencionar respecto de la sana crítica que la misma es una facultad del juez donde otorga el valor que considere su conciencia sobre los medios probatorios presentados por las partes, para ello frecuentemente se guía por la experiencia adquirida y la lógica, siendo que de esta manera la resolución expedida es de acceso a las partes, a fin que conozcan los criterios o la base con la que ha sido resuelto el conflicto de intereses y si no están de acuerdo están facultados de presentar el recurso impugnatorio que crean por conveniente (Salcedo, 2014). Asimismo, la jurisprudencia nacional, entre tanto, apuntó que la máxima de la experiencia nos dice que determinado hecho, actitud o fenómeno se puede manifestar de determinada forma debido a la constante y reiterada observación del acontecer común por la repetición uniforme de ciertos acontecimientos de accionar humano.

En cuanto lo que, si cumple, se valoró los hechos alegados por las partes, incluso dispuso actuar prueba de oficio a fin de mejor resolver el fondo de la controversia. Asimismo, tomó en consideración al aclarar sobre el agotamiento de la vía administrativa conforme lo previsto en el art. 228.1° de la ley 27444 – Ley Procedimientos Administrativo General, para interponer esta demanda en la vía contenciosa administrativa. Con relación a la fiabilidad de la prueba, las partes

procesales en su oportunidad presentaron documentales, las mismas que fueron analizadas en forma conjunta y con apreciación razonable, expresándose textualmente en la sentencia, en plena obediencia a lo prescrito en el artículo 197 del código procesal civil sobre la valoración de la prueba, donde refiere que en este tipo de decisiones solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan la resolución del juez, además porque este tipo de proceso será de puro derecho. Con respecto a la claridad, también se evidencia dicho parámetro, ya que esta parte fue corta y precisa, empleándose lenguaje sencillo y claro, sobre la descripción ha sido ordenada y exacta, siguiéndose un orden secuencial, se empleó un lenguaje apropiado y conciso. La narración se ajustó a los hechos acontecidos, ha sido completa en la enumeración de las circunstancias, se verifica orden, claridad y es concisa. La narración de los hechos y la valoración jurídica se han expuesto en forma separada dando orden y armonía a su lectura y comprensión en la sentencia.

Sin embargo, en cuanto a la motivación del derecho, esta omisión ha sido determinante para haberse emitido un fallo erróneo, al no traer a colación el precedente vinculante, emitido el ocho de marzo del dos mil dieciséis, la Sentencia Casatoria N° 14585-2014 - AYACUCHO, emitida por la Sala Transitoria de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, que resuelve sobre el pago por Asignación de Refrigerio y Movilidad, el cual se debe dar de manera mensual y no diario como reclamaba el demandante, si se hubiera observado este precedente la decisión habría tenido otro giro. Es decir, en este punto, solo se cumplió un solo parámetro que es la claridad de la sentencia, porque ha sido clara, corta y precisa, en tanto puede leerse fácilmente y ser entendida por el común de las personas, se ha prescindido de emplear palabras extranjeras, se han expuesto argumentos cortos y entendibles. En cuanto a los otros

cuatro parámetros restantes no se han cumplido. Para comenzar la norma seleccionada para resolver el conflicto es incongruente por lo que no se relaciona con los hechos y las pretensiones de las partes procesales. Aquí se seleccionaron normas como el D.S. N°025-85-PCM que dispone el otorgamiento de dicha asignación en forma diaria, también a lo previsto en el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 264-90-EF, que a partir del 01 de setiembre del 1990, la asignación que se solicita, ha sido incrementada en la suma de Cinco Millones de Intis (I/. 5,000,000.00), y que este monto incluye los incrementos establecidos en los Decretos Supremos N° 204-90-EF, 109-90-PCM y 264-90-EF, normas aplicadas erróneamente, que fueron la base que motivó la sentencia, con el cual se pudo determinar sobre la forma equivocada del pago diario por movilidad y refrigerio, sin tomar en consideración la fecha de vigencia del precedente vinculante la Casación N° 14585-2014 que fue expedida antes de emitirse la sentencia de primera instancia, cuyo fundamento de estricta obediencia detalla que el pago es mensual por movilidad y refrigerio, trayendo como consecuencia contraviene la jerarquía del ordenamiento jurídico. En efecto, el órgano judicial erróneamente determinó fundada la solicitud por nulidad de las resoluciones administrativas, aplicando “el numeral 1 del artículo 10 de la Ley 27444 Ley de procedimiento administrativo general”, donde se regula lo relacionado a las causales de nulidad del acto administrativo. Se aprecia la inaplicación del principio de motivación de una sentencia, que es la parte más importante, de esta manera el juez plasma los motivos y fundamentos sobre los cuales justifica su sentencia, dicho en pocas palabras, nos referimos a las razones que conducen a decidir el tipo de solución que se dará al conflicto, entonces no se logró respetar uno de los principios fundamentales de la

sentencia judicial, que es el principio de legalidad, por lo tanto no hubo una interpretación debida de la norma y conexión con los hechos.

Siendo así, se obtuvo como resultado mediano porque no cuenta las reglas de la sana crítica y máximas de la experiencia, asimismo, la omisión de la aplicación del precedente vinculante, por tal razón, erróneamente se seleccionó, interpretó y justificó las normas puesto que no habría conexión entre los hechos, no evidenciando la aplicación de la legalidad. Es menester, mencionar a Rodríguez (2013) sostiene, que una sentencia motivada debidamente presenta dos tipos de razonamientos; sobre los hechos que es el fundamento fáctico y el fundamento jurídico referente a la calificación jurídica o subsunción de la norma, en concordancia con Aliste (2011) la opinión de la parte considerativa es donde se ubican los principales fundamentos que el juez asume y constituye el sustento de su decisión.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se estableció basándonos en los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 5.3).

La parte resolutive tiene como rango de calidad muy alta, debido a que, en observancia del principio de congruencia, el magistrado se pronunció sobre todas y cada una de las pretensiones planteadas en la demanda, no se ha extralimitado, tampoco se pronunció más allá de lo solicitado por las partes. Esta parte evidencia la aplicación de dos facetas o reglas precedentes a la cuestión introductiva y sometidas a debate, como son; “la fase externa relacionada entre la pretensión planteada, las pruebas ofrecidas y las alegaciones expresadas por las partes procesales, lo que se evidencio en la decisión final”. Y “la fase interna, la cual se cumplió cuando el fallo

no presenta contradicciones entre sí. Se evidencio una relación recíproca entre la parte expositiva y considerativa respectivamente, ya que, del conocimiento de los hechos, la valoración de las pruebas y la interpretación jurídica se logró sacar un producto, el cual se materializo con el fallo correspondiente que logro resolver el conflicto”. Con respecto a la claridad del parámetro en mención de la parte resolutive, evidencia una lectura clara y sencilla, se ha resumido el contenido conduciéndolo a la mínima expresión, no se ha dado lugar a argumentos que sirvan de preámbulo para emitir la sentencia, tampoco se han empleado palabras desconocidas o extranjeras, la retórica fue lo más sencillo posible de entender a cualquier ciudadano.

Con relación a la descripción de la decisión, hemos podido advertir sobre el pronunciamiento, que se hace mención expresa y clara de lo decidido, se ha podido comprender claramente la decisión adoptada por dicho juzgador, decisión que está relacionado completamente con lo planteado por el demandante, entonces se ha logrado satisfacer el pedido de tutela jurídica, de igual forma agregamos que la decisión tomada ha sido reflejo de lo planteado, analizado y estudiado en la parte considerativa y expositiva de la decisión. De la misma forma, hemos podido determinar que se evidencia el pronunciamiento con respecto a quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada, así también se ordena la cancelación del acto administrativo materia de cuestionamiento en esta vía procesal, respecto a esta orden contiene precisión y claridad, porque se ha mencionado a la autoridad o institución que la va realizar o cumplir, así como también, se ha mencionado el plazo para cumplir la orden judicial. Con relación al pago de las costas y costos de la causa, éstos le corresponderían a la parte vencida, sin embargo, en este caso se ha plasmado en la sentencia la frase, “Sin costas ni costos”, ya que al ser un proceso contencioso el

artículo 45 de la Ley 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, señala que las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de este concepto, por esta razón entendemos que no corresponde sancionar por este concepto. Con relación al contenido de claridad hemos evidenciado un lenguaje claro y sencillo, no se ha utilizado palabras desconocidas ni extranjeras, su lectura y comprensión es equivalente para cualquier ciudadano promedio.

A partir de ello, esta parte resolutive, tuvo como rango, muy alta, porque se aplicó adecuadamente el principio de correlación o congruencia y se describió adecuadamente la decisión. Evidenciándose de esta manera, que se ha cumplido señalado por Hinostroza (2011) en el extremo que precisa que en la parte resolutive el magistrado llega a su decisión final al pasar por un análisis exhaustivo de lo actuado en la causa; en el mismo sentido con lo dicho por Masciotra y Rosales (2009) donde señalan que, en el fallo encontraremos el pronunciamiento final de la decisión judicial, la cual debe manifestarse con claridad y precisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

La calidad de esta sentencia ha sido de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes, que se plantean en la presente investigación. Esta decisión de segunda instancia fue emitida por la Sala Superior Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali. (Cuadro 2)

Ahora bien, la calidad de esta decisión de segunda instancia se ha determinado a partir de los resultados de la calidad de las sub dimensiones: parte expositiva, considerativa y resolutive, que tuvieron como rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Cuadros 5.4, 5.5 y 5.6)

1. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. Para determinar la calidad de esta dimensión se puso énfasis en la introducción y la postura de las partes, cuyos rangos de calidad fueron muy alta y muy alta, respectivamente. (Cuadro 5.4)

Respecto a la dimensión parte expositiva, podemos apreciar en el parámetro del encabezamiento que se ha logrado individualizar adecuadamente los datos de esta decisión judicial plasmando los datos completos del expediente, incluyendo el número, año, código del órgano judicial competente, ubicación en el tiempo y el espacio de emisión de la sentencia, asimismo se hace mención al nombre del magistrado a cargo de dicha causa, finalmente podemos apreciar con meridiana claridad el asunto del caso.

Con relación a la postura de las partes, apreciamos que se ha plasmado el objeto de la impugnación, asimismo se aprecia congruencia debida a que se ha plasmado el fundamento jurídico que sustente la impugnación, la pretensión de la parte impugnante, en otras palabras se evidencia una exposición resumida de los hechos en la resolución materia de impugnación y los fundamentos de los agravios propuestos por el conflicto, delineando el contorno del objeto y causa, conforme lo establecido supletoriamente al código procesal civil en los arts. 364° y 366°. Con relación a la claridad de la parte expositiva, hemos podido determinar la existencia de un aporte de datos relevantes para entender esta parte de la decisión judicial.

Siendo así, en la parte expositiva, se obtuvo de rango muy alta porque se presenta adecuadamente la primera parte de la resolución, existe un adecuado preámbulo en la sentencia, a partir de una narración sucinta, secuencial y cronológica de los principales actos procesales realizados desde la interposición de la apelación, esto permite al lector ir internalizando el problema central de la causa materia de

resolución, el juez es cauteloso de no incluir, hasta este momento, de ningún criterio valorativo, dado que el fin de esta parte de la sentencia, es cumplir con lo prescrito en el artículo 122 del código acotado, referente al contenido y suscripción de las resoluciones. Entonces, hemos podido determinar, a partir de ello la presencia de los parámetros previstos en el instrumento de investigación logrando una calidad de rango muy alta.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta: Para determinar la calidad de esta dimensión, hemos hecho énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, cuyo resultado de calidad es que han sido de rango: muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5.5).

En cuanto a la motivación de los hechos hemos apreciado que el magistrado ha seleccionado los hechos que fueron razón del recurso de apelación, estos hechos han sido mencionados de manera resumida, cabe señalar que el magistrado de segunda instancia tiene una competencia objetiva limitada, en tanto su pronunciamiento debe ser sobre la base fáctica materia de apelación, no se le está permitido extralimitarse ni abarcar asuntos que no fueron recurridos por el apelante. En segunda instancia no se ha realizado valoración de pruebas ni fiabilidad de las mismas, debido a que los impugnantes no presentaron “nueva prueba” en el recurso impugnatorio, razón por la cual el análisis y decisión de lo resuelto en esta instancia ha sido de puro derecho. Aquí se aprecia la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, en tanto, al no presentarse pruebas nuevas para ser valoradas, los magistrados no tuvieron que recurrir al empleo de la sana crítica, el cual le dio el valor probatorio al análisis y resultado de la decisión, tal como lo refiere el artículo 197 del código procesal civil, que hace mención al empleo de la sana crítica como una herramienta

empleada para valorar las pruebas, dejando al criterio del juez la decisión que asumirá, este criterio estará fundamentado bajo un razonamiento racional, lógico y crítico que debe ser congruente con los argumentos señalados por las partes en el recurso impugnativo, por lo que se tomó en cuenta los agravios propuestos por la apelante, quien sostiene que el monto por refrigerio y movilidad conforme al cambio monetario representa en la actualidad la suma de S/. 5.00 (cinco y 00/100 nuevos soles) mensuales, es así que el colegiado estimo pertinente resolver los agravios de manera conjunta.

Ahora bien, con relación a la motivación del derecho, hemos podido determinar que la norma empleada para dar solución al presente recurso ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones que ampararon la apelación, esta norma refleja la presencia del principio de motivación de las decisiones judiciales, al ser de exigencia para todo tipo de sentencia, donde los magistrados de segunda instancia plasmaron los motivos y fundamentos justificando su sentencia de segunda instancia, donde además los jueces aplicaron la motivación del fundamento séptimo y noveno de la Casación N°14585-2014-Ayacucho, la misma que es un precedente vinculante, definida como aquella sentencia en resolver un caso concreto, estableciendo criterios generales de forma obligatoria a casos futuros; es así que la LOPJ en su art. 22° explica que la fijación de principios jurisprudenciales son cumplimiento obligatorio en las instancias judiciales, cualquiera que sea su especialidad.

Con relación a la claridad de la parte considerativa, hemos determinado que se consiguió satisfacer dicho parámetro en tanto, el lenguaje empleado no ha sido oscuro ni ambiguo, evidenciamos que existe conexión lógica de los párrafos empleados, se detectó el uso de pocas palabras en latín, que además han sido definidas o aclaradas

para mejor entendimiento, se han empleado adecuadamente conectores lógicos en toda la lectura a fin de obtener un buen entendimiento.

Siendo así, en la parte considerativa, se obtuvo de rango de muy alta porque, como lo indica la casación N°1203-99-Lima, que los magistrados superiores que conocieron de la apelación solo inciden en aquello que le es sometido vía el recurso impugnatorio. En esta segunda instancia, la pretensión del apelante al cuestionar la sentencia de primera instancia, fija desde ya, la cuestión o cuestiones sobre la que versará el recurso. Es así que la debida motivación implica una adecuada explicación y justificación, solo así hablaremos de respeto a los derechos fundamentales de las partes procesales, en otros términos, al aplicar este principio de debida motivación buscamos armonía procesal, satisfacción y conformidad de los mismos.

3. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta.

Respecto a la calidad de esta dimensión, hemos incidido o puesto énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que han sido de rango muy alta y muy alta, respectivamente. (Cuadro 5.6)

Ahora bien, con relación a la aplicación del principio de congruencia o correlación, hemos determinado que se ha cumplido con resolver las pretensiones alegadas en el recurso de apelación, se ha resuelto según lo solicitado, no se han extralimitado de lo propuesto en las pretensiones o hechos formulados, se ha detectado una relación recíproca que fue plasmada en la parte expositiva y considerativa de la sentencia, lo que a su vez ha servido de base para que los magistrados relacionen los hechos y peticiones formulados en el recurso, a fin de emitir una sentencia congruente. Asimismo, precisamos que la decisión es considerada congruente cuando lo resuelto es acorde y conforme con lo planteado por las partes en sus recursos, ya sea que las

admite o rechace, siendo que, esta exigencia o requisito se encuentra plasmado en la ley, los magistrados deben pronunciarse por todo lo que se pide, claro está sólo sobre lo que se pide, es decir, por todas las pretensiones planteada, siendo el fallo resultado de lo planteado como agravios en el recursos, sobre la base de una valoración de todos los medios probatorios ofrecidos. Para mejor comprensión hacemos mención a lo prescrito en el artículo VII del Título Preliminar del Código Civil donde se señala que: “El Juez (...) no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos a los alegados por las partes”.

Con relación a la descripción de la decisión, hemos podido determinar que el pronunciamiento de los magistrados ha hecho mención expresa y clara de lo que está decidiendo y ordenando, observamos que esta decisión es clara, precisa y específica encontrando conformidad con el petitorio contenido en el recurso de apelación. Asimismo, precisamos que, en esta parte de la sentencia, los magistrados están obligados a expresar su decisión o convencimiento al que llegaron después de un análisis de todos los medios probatorios actuados en el proceso, es decir, en base a las declaraciones y aportes de las partes. Esta parte de la resolución (sentencia) tiene es de naturaleza decisoria, destacando como elementos; el de poner fin a la instancia o al proceso con un pronunciamiento sobre el fondo de la impugnación con la declaración de fundada, fundada en parte o infundada (en este caso la decisión del juez fue fundada la apelación). De igual forma apreciamos que en el pronunciamiento no se tocó el tema sobre el pago de las costas y costos, si bien es cierto en un proceso contencioso administrativo las partes no serán condenadas al pago de este concepto, los magistrados debieron hacer mención de dicha consideración con la finalidad de dilucidar dudas o vacíos sobre este punto; es así, que de acuerdo a los fundamentos por

los cuales, la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Ucayali, se pudo determinar que no corresponde el pago por Refrigerio y Movilidad, de S/. 5.00 soles, en forma diaria, por lo que el acto administrativo queda fuera de la causal por nulidad, conforme lo indica en el Artículo 10º, inciso 1, de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. Por lo tanto, la demanda fue desestimada, correspondiendo hacer lugar al agravio formulado por la demandada, en consecuencia, la sentencia materia de apelación debe ser revocada.

Con relación a la claridad de la parte resolutive, hemos podido determinar, que la judicatura cumplió con dotar de sencillez y claridad a la decisión, no se aprecia el empleo de palabras ambiguas ni extranjeras. Si partimos del hecho que “el común de las personas no confía en el rigor y calidad de los jueces”, al mismo tiempo, se plantean dificultades o responsabilidades mayores en la función jurisdiccional, la cual lleva a la necesidad de emitir fallos comprensibles y sencillos, para el entendimiento de cualquier ciudadano, es por ello que consideramos que si las sentencias mejorarían solo en su redacción mejoraría en algo la imagen del poder judicial. Entonces entendemos que, en este aspecto también radica la importancia de la claridad del lenguaje jurídico y la creatividad del magistrado cuando redacta sus sentencias, sobre todo cuando están dirigidas a personas que no están relacionadas con el mundo jurídico y no tienen la posibilidad de contratar a un abogado que les pueda orientar o brindar consultas.

VI. CONCLUSIONES

Con relación a la hipótesis ha quedado demostrada en parte: Esto debido a que, con relación a la sentencia de primera instancia, la hipótesis estableció que su rango de calidad era “muy alta”, sin embargo, al ejecutar el trabajo de investigación hemos determinado que la calidad de esta sentencia es de rango “alta”. Ahora bien, con relación a la sentencia de segunda instancia sí se ha podido confirmar este extremo de la hipótesis, en tanto su rango de calidad es “muy alta”, tanto en la hipótesis como en el resultado obtenido a partir del cotejo realizado de los parámetros del instrumento. Es así que, de acuerdo a la valoración conjunta realizado sobre las sentencias de primera instancia y segunda, en el expediente N° 00397-2014-0-2402-JR-LA-01, se concluyó que fueron de rango alta y muy alta respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadros 1 y 2).

Referente a la sentencia de primera instancia

Los resultados de la calidad de la parte expositiva y resolutive resultaron de “muy alta”, en tanto se ha apreciado el cumplimiento de los parámetros establecidos en el instrumento, ya que la judicatura cumplió con aplicar las características que debe poseer toda sentencia en su parte expositiva, como son que representa el preámbulo de toda sentencia que va dar al lector un conocimiento de la problemática y los puntos a resolver en la sentencia; de igual forma se ha emitido un fallo claro y preciso, cuyo resultado es el resultado de lo controvertido durante el proceso.

Los resultados de la calidad de la parte considerativa concluyen que fue mediana, ello a partir de la calidad de la motivación de los hechos donde se aprecia que se ha cumplido cuatro parámetros de cinco y la calidad de la motivación del

derecho donde se aprecia que fue insuficiente en tanto solo se ha cumplido con un parámetro de cinco. Con relación a la motivación de los hechos, no se apreció un hecho relevante, el cual es que, conforme a las boletas de pago del demandante, se aprecia el pago en forma mensual del concepto de movilidad reclamado, omisión que fue advertida por el apelante y estimada por el colegiado de segunda instancia. Con relación a la motivación del derecho, esta sentencia no observó el precedente vinculante establecido en la Sentencia Casatoria N° 14585-2014-Ayacucho, de fecha 08 de marzo del 2016, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, la misma que constituye precedente vinculante, el cual aclara sobre el pago de movilidad y refrigerio que sea de forma mensual y no de forma diaria como pretendía el demandante, tal como se puede apreciar del mismo texto: “Fundamente noveno.- (...) al convertir las sumas otorgadas por los decretos invocados por los accionantes (Decreto Supremo N° 204-90-EF, Decreto Supremo N° 109-90- PCM, Decreto Supremo N° 021-85-PCM y Decreto Supremo N° 025-85-PCM) al cambio actual, se evidencia que la suma de S/. 5.00 soles mensuales, establecida por el Decreto Supremo N° 264-90-EF, que resulta ser más beneficiosa”. Adicionalmente a ello, en la parte resolutive en cuanto a la descripción de su decisión no preciso a quienes que le corresponde la exoneración de costos y costas del proceso.

Referente a la sentencia de segunda instancia

Con respecto a la sentencia de segunda instancia los resultados arrojaron que su calidad fue muy alta, de acuerdo a la parte expositiva, considerativa y resolutive. Aquí también se pudo determinar que los magistrados de segunda instancia resolvieron el recurso adecuadamente observando el principio “tantum devolutum quantum appellatum”. La sentencia da a conocer al ciudadano común sobre el preámbulo, donde

se apreció aportes o datos importantes que dan a conocer el objeto de la sentencia. En la parte considerativa se concluyó que la motivación del derecho fue aplicada conforme al debido proceso estableciendo puntualmente los hechos materia de controversia, es decir se estableció en primer lugar que el concepto de movilidad y refrigerio se venía otorgando mensualmente al demandante; luego de ello se ha aclarado que el pago del beneficio reclamado procedía ser otorgado de forma mensual y no de forma diaria, en consecuencia no correspondía amparar la pretensión del demandante, debiendo revocarse la decisión de primera instancia. En la parte resolutive, fue precisa en su decisión para que revoca la sentencia en todos sus extremos aplicándose correctamente la disposición normativa, sobre la base de la interpretación brindada en el fundamento noveno de la Sentencia Casatoria N° 14585-2014-Ayacucho, de fecha 08 de marzo del 2016, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. (2005). *La Constitución Comentada*. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. Primera edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Abarca, S. (2015). “La anulación de conductas conexas en la sentencia contencioso administrativa”. [Universidad de Costa Rica – Tesis para optar por el grado de Licenciada en Derecho]. Recuperado de: <https://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/06/La-Anulaci%C3%B3n-de-Conductas-Conexas-en-la-Sentencia-Contencioso-Administrativa.pdf>
- Aliaga Díaz, F. (2021). *Manual de derecho administrativo y procesal administrativo*. Lima: Grupo Editorial Jurídica Legales Perú E.I.R.L.
- Aliste Santos, T. (2011). *La motivación de las resoluciones judiciales*. Lima: Marcial Pons.
- Arzoz, X. (2019). *El silencio administrativo. Análisis constitucional y administrativo*. Barcelona: Editorial La Ley - Wolters Kluwer.
- Bartra, J. (2008). *El silencio administrativo*. Lima: Editorial Rhodas.
- Cabrera, M., y Aliaga, F. (2018). *Comentarios a la ley que regula el proceso contencioso administrativo*. Lima: Editorial y Distribuidora Ediciones Legales.
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <https://issuu.com/wbcliz/docs/wbcl.apuntesmic2>
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: [http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20\(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta\)/TiposMuestreo1.pdf](http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta)/TiposMuestreo1.pdf)
- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A.* Sin edición. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Cherres, C. (2016). “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto administrativo, en el expediente N° 02205-2010-0-2501-JR-LA-03, del distrito judicial del Santa – Chimbote.2016”. [Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote – Tesis para optar el título profesional de abogado].

- Recuperado de:
http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1256/CALIDAD_MOTIVACION_CHERRES_OLIVARES_CARLOS_ENRIQUE.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Deho, A. (2016). *Resoluciones judiciales, impugnaciones y la cosa juzgada*. Lima: Instituto Pacífico.
- Esperilla, M. (2019). “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución o acto administrativo, expediente N° 00170-20140-2101-SP-CA-01, del distrito judicial de Puno –Juliaca. 2019”. [Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote – Tesis para optar el título profesional de abogado]. Recuperado de:
http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/11774/CALIDAD_ACTO_ADMINISTRATIVO_NULIDAD_SENTENCIA_ESPERILLA_LIMA_MOISES.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Expediente N° 00397-2014-0-2402-JR-LA-01; Distrito Judicial De Ucayali – Pucallpa – Perú
- Figueroa, E. (2015). *Justificación interna y justificación externa*. Recuperado de <https://edwinfigueroag.wordpress.com/2015/08/31/justificacion-interna-y-justificacion-externa-articulo/>
- Frisancho, S. (2016). *Jusiticia Derecho y Sociedad*. Lima-Perú: Servicios Gráficos JMD S.R.L.
- Gálvez, T. (2010). *El ministerio público*. Lima: Jurista Editores.
- Guerrero, V. (2016). *Proceso contencioso administrativo*. Lima: Lex & Iuris.
- Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. Quinta edición. México: Mc Graw Hill
- Hinostroza, A. (2011). *Resoluciones judiciales y cosa juzgada*. Doctrina - Jurisprudencia. Lima: Editorial Jurista.
- Hinostroza, A. (2016). *La prueba documental en el proceso civil*. Lima: Editorial San Marcos.
- Hinostroza, A. (2017). *Proceso contencioso administrativo*. Lima: Editorial Jurista.
- Huapaya, R. (2019). *El proceso contencioso administrativo*. Lima: Editorial PUCP - Fondo Editorial.
- Igartua, J. (2009). *El razonamiento en las resoluciones judiciales*. Lima: Palestra Editores.
- Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979. En: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000. Recuperado de: <http://iso9001calidad.com/que-es-calidad-13.html>

- Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud
- Masciotra, M., y Rosales, R. (2009). *El principio de congruencia.* La Plata: Librería Editora Platense.
- Mejía J. (2004). Sobre la investigación cualitativa. Nuevos conceptos y campos de desarrollo. *Investigaciones Sociales*, 8(13), 277 - 299. Recuperado de: <https://doi.org/10.15381/is.v8i13.6928>
- Meza, L. (2019). “Efectividad de las Sentencias Judiciales por Preparación de Clases en los Procesos Contencioso Administrativos tramitados en el 1° y 2° Juzgado Civil de Tarapoto año 2012”. [Universidad César Vallejo – Tesis para optar el título profesional de abogada]. Recuperado de: https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/45642/Meza_MLL-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Morante, M. (2014). *Régimen jurídico del procedimiento contencioso administrativo.* Lima: Pacífico Editores.
- Morón, J. (2019). *Comentarios a la ley del procedimiento administrativo general. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.* Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central. Chimbote, Perú: ULADECH Católica
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis.* Tercera edición. Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos
- Ordoñez. (2011). *La prueba en el procedimiento contencioso-administrativo.* Madrid: Editorial Reus.
- Ordoñez, J. (2015). “Formas de cumplimiento de sentencias administrativas de los ayuntamientos cuando estas rebasan su capacidad de pago”. [Universidad Autónoma del Estado de México – Tesis para obtener el título de licenciado en derecho]. Recuperado de: <http://ri.uaemex.mx/bitstream/handle/20.500.11799/62843/MAYA%20BERNAL%20OLIVIA%20.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Pacori Cari, J. (2021). *Manual operativo del proceso contencioso administrativo.* Lima: Editorial Ubi Lex Asesores SAC.
- Pacori, J. (2017). *Aplicación práctica del silencio administrativo en la ley del procedimiento administrativo general.* Lima: Editorial Ubi Lex.

- Pisfil, D. (2020). *Prueba, verdad y razonamiento probatorio*. Lima: Editores del centro.
- Priori, G. (2016). *Argumentación jurídica y motivación de las resoluciones judiciales*. Lima: Editorial Palestra.
- Quintana, T. (2012). *Silencio administrativo. Estudio general y procedimientos sectoriales*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch.
- Rocha, E. (2016). “Estudio sobre la motivación del acto administrativo”. [Universidad de Chile – Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales]. Recuperado de: <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/138800/Estudio-sobre-la-motivaci%C3%B3n-del-acto-administrativo.pdf?sequence=1>
- Rodríguez, Z. (2013). *La motivación de las resoluciones judiciales*. Lima: Grijley.
- Rojas, K. (2018). “Calidad de sentencias sobre nulidad de acto administrativo expediente N° 00469-2012-0-2402-JR-LA-01 distrito judicial de Ucayali, 2018”. [Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote – Tesis para optar el título profesional de abogado]. Recuperado de: http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/6088/CALIDAD_NULIDAD_ROJAS_PEZO_KETTI.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Salas, S. (2018). “El agotamiento de la vía administrativa y el derecho a la bonificación especial en la UGEL N° 04, 2015- 2017”. [Universidad César Vallejo – Tesis para obtener el título profesional de abogado]. Recuperado de: https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/31798/Salas_MSG.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Salcedo, C. (2014). *Practica de derecho civil y procesal civil III*. Lima: Universidad Garcilaso de la Vega.
- SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). *Instrumentos de evaluación*. Gobierno de Chile. Recuperado de: http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf
- Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de: https://kupdf.net/download/investigacion-cientifica-joseacute-supos-pdf_58f42a6adc0d60c24cda983e_pdf
- Tuzet, G. (2020). *La prueba razonada*. Lima: Editorial Zela; Editorial CEJI.
- Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (2020). Línea de investigación: Derecho Público y Privado (Objetivo de la línea: Desarrollar investigaciones relacionadas a estudiar las instituciones jurídicas vinculadas al derecho público y privado – Aprobado por Resolución N° 0535-2020-CU-ULADECH – católica – Julio 22, 2020. Registrado en el Vicerrectorado de Investigación-ULADECH Católica.

- Universidad de Celaya, (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Recuperado de:
http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf
- Valderrama, S. (s.f.). Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica. Primera edición. Lima, Perú: San Marcos

A N E X O S

Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente: N° 00397-2014-0-2402-JR-LA-01

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1° JUZGADO DE TRABAJO - SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 00397-2014-0-2402-JR-LA-01

MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

JUEZ : "X"

ESPECIALISTA : "Y"

DEMANDADO : "E", "P"

DEMANDANTE : "T"

SENTENCIA N° 201 -2016-MCC-CSJUC

RESOLUCIÓN NÚMERO: DOCE

Pucallpa, doce de Agosto

Del año dos mil Dieciséis.-

VISTOS: Los autos, con el Dictamen Civil N° 36-2016-MP-4°FPCF-CP-U, presentado el 05 de mayo del 2016, emitido por la Fiscalía Provincial Titular de la Cuarta Fiscalía Provincial Civil y de Familia de Coronel Portillo a fojas 298 a 304, y la demanda interpuesta por "T" contra "E", a fin de que se declare la nulidad total de las siguientes resoluciones administrativas: (i) Resolución Gerencia General N° 0161-2014-GRU-P-GGR de fecha 12/05/2014 de fojas 07 a 08, mediante el cual se declara improcedente la solicitud de cumplimiento del Decreto Supremo N° 025-85-PCM; y, (ii) Resolución por Denegatoria Ficta del GOREU; asimismo, solicita que se emita nueva resolución 1.- Reconociendo el reintegro del pago de la asignación única de refrigerio y movilidad conforme establece el D.S N° 025-85-PCM, incrementando S/.5.00 Nuevos Soles diario en sus boletas de pago mensual de manera permanente (de por vida) 2.- Reconocimiento del pago de los devengados desde 1991 hasta la fecha y

3.- Pago de los intereses legales.

I. ANTECEDENTES:

1. Interpuesta la demanda a fojas 13 a 24, fue admitida a trámite mediante Resolución uno, a folios 25/26, corriéndose traslado a “E”, con citación del “P”; por Escrito N° 4639-2014 a fojas 30 a 37, la demandada a través de la Procuraduría Pública, se apersona el proceso, y absuelve la demanda solicitando que se declare improcedente, por los siguientes fundamentos:

a) En virtud al Decreto Supremo N° 264-90-EF, desde el 01 de setiembre de 1990, se fijó el monto del refrigerio y movilidad en I/.5 000,000.00 (cinco y/00 100 millones de intis), de lo que resulta que al tipo de cambio a la fecha dicho importe representa S/.5.00 (cinco y 00/100 nuevos soles), siendo esto así cumplen con informar que no existe ninguna norma legal que modifique al forma de otorgamiento de esta bonificación; muy a pesar que la entidad se encuentra otorgando dicho beneficio de forma mensual sin ninguna razón jurídica.

2. Por resolución dos de fecha 01-10-2014 a (fs. 38 a 39), se tiene por contestada la demanda y se requiere a la misma que remita el expediente administrativo, cumpliendo mandato por escrito N°4753-2014 de fojas 42 a 63.

3. Se dispuso remitir los actuados a Vista Fiscal a fojas 64, presentando su dictamen el representante del Ministerio Público el 04 de noviembre de 2014 a fojas 67 a 72, opinando se declare infundada la demanda; se corrió traslado a las partes de dicho pronunciamiento respecto a ello, siendo proveído y puesto a despacho para sentenciar por el Juez “Z”, sin cumplimiento de dicho acto procesal, desconociendo los motivos. Conforme obra de la resolución N° 04 a fojas 73.

4. Por resolución N° 05, a fojas 78, ante la sobrecarga procesal dejada pendiente por

sentenciar en número de 528 expedientes, se elaboró rol de expedientes para sentenciar.

5. De la depuración y revisión de los autos se verificó que los medios probatorios ofrecidos por las partes resultaban insuficientes, razón por la que se dispone actuar Prueba de Oficio a fin de mejor resolver el fondo de la controversia, conforme se aprecia de la resolución 06 a fojas 87/89.

6. Por resolución N° 06 de fojas 87/89, se resuelve dejar sin efecto la resolución N° 04 en el extremo que pone los autos a despacho para sentenciar.

7. Por escrito N°4388-2015 la demandada cumple mandato, siendo proveído por resolución N° 7.

8. Por escrito N° 5360-2015 el demandante cumple mandato, siendo proveído por resolución N°8, asimismo se dispone remitir los autos a vista fiscal a fojas 287, presentando su dictamen el representante del Ministerio Público el 05 de mayo de 2016 a fojas 298 a 304, opinando se declare fundada la demanda; se corrió traslado a las partes de dicho pronunciamiento respecto a ello, siendo proveído y puesto a despacho para sentenciar con resolución N° 11 a fojas 311.

9. Por ello, encontrándose la presente causa en la etapa procesal de dictar sentencia, la misma que se emite en este acto procesal con arreglo a Ley.

II. CONSIDERACIONES:

FINALIDAD DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

PRIIMERO: El Artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, Ley N° 27584, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, establece que, la acción Contencioso Administrativa prevista en el Artículo 148° de la Constitución Política tienen por finalidad el control

jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al Derecho Administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; en este sentido, las partes, en uso de la tutela jurisdiccional efectiva, tienen derecho a acudir al Órgano Jurisdiccional a fin de que a través de ella se dé solución al conflicto de intereses existente; asimismo, el Artículo 218.1° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que: “Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el Artículo 148° de la Constitución Política del Estado.”

SEGUNDO: Por otro lado, el Artículo 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que las causales que causan la nulidad de pleno derecho de un acto administrativo son: “1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.”

DETERMINACIÓN DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

TERCERO: Mediante Resolución N° 02 obrante a folios 38 a 39, se dispuso fijar como puntos controvertidos los siguientes:

- 1) Determinar si procede o no declarar la NULIDAD por denegatoria de ficta de parte

del Presidente Regional, se declare la nulidad total de la Resolución Gerencial General N° 0161-2014-GRU-P-GGR de fecha 12-05-2014.

2) Determinar si procede o no el reconocimiento del reintegro del pago de la asignación única de refrigerio y movilidad, incrementando cinco nuevos soles diarios en mis boletas de pago mensual de manera permanente, más el pago de devengados e intereses legales.

PUNTO CENTRAL DE LAS PRETENSIONES: EL DERECHO A PERCIBIR BONIFICACIÓN POR REFRIGERIO Y MOVILIDAD DE FORMA DIARIA EN LA SUMA DE CINCO NUEVOS SOLES DIARIOS CONFORME LO ESTABLECE EL DECRETO SUPREMO N° 025-85-PCM

CUARTO: De lo expuesto por el demandante se tiene que: “T” conforme se tiene de las copias de las planillas de pagos a folios 189/198, boleta de pago de folios 199 a 218, planillas de folios 219 a 284 su fecha de cese data desde el 01/09/1990, así también mediante Resolución Directoral Regional N° 026-1990-DREU de fecha 11 de julio de 1990 a fojas 104 a 105, en la que resuelve otorgar pensión definitiva al recurrente en base a los 23 años de servicios (fecha de ingreso aproximado en 1978), por haber ocupado el cargo de Director de Sistema Administrativo II Categoría F-2, y además se aprecia que viene percibiendo la bonificación por concepto de refrigerio y movilidad dispuesta por el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, conforme se tiene de las copias de las planillas de pagos a folios 189/198, boleta de pago de folios 199 a 218, planillas de folios 219 a 284; en forma mensual por la suma de cinco nuevos soles (S/ 5.00).

QUINTO: En atención a ello, la controversia se centra en dilucidar si la forma y monto de pago de la asignación por concepto de refrigerio y movilidad, en forma mensual o

diaria, es la que corresponde legalmente.

SEXTO: Si se tiene en cuenta que al momento de interponer recurso de apelación contra la resolución que declara improcedente su solicitud, el actor no obtuvo respuesta de la demandada invocando el inciso tercero del artículo 188 de la Ley 27444, que dispone el silencio administrativo negativo, que tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes, cuando la Administración pública no Resuelva el pedido en el plazo legal, resultando el pedido del recurrente fundado.

SETIMO: Para tal fin, es necesario traer a colación lo establecido primigeniamente en el Decreto Supremo N° 021-85-PCM, que en su Artículo 1° establecía: “Fíjese en S/. 5,000 diarios, a partir del 1 de marzo de 1985, el monto de la asignación única por los conceptos de movilidad y refrigerio que corresponde percibir a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos, así como a los obreros permanentes y eventuales de las citadas entidades.”; dispositivo legal que fue derogado por el Artículo 7° del Decreto Supremo N° 025-85-PCM.

OCTAVO: En ese sentido, la norma a aplicarse por asignación por concepto de movilidad y Refrigerio, es el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, la misma que en su Artículo 1°, dispuso: “Otórguese la asignación única de Cinco Mil Soles Oro (S/.5,000.00) diarios, a partir del 1 de marzo de 1985, que comprende los conceptos de movilidad y refrigerio a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos, así como a los obreros permanentes y eventuales de las citadas entidades que no estuvieren percibiendo asignación por dichos conceptos.”; asimismo, en su Artículo

2º, respecto al monto a otorgarse, prescribe: “Incrementétese la asignación única que comprende los conceptos de movilidad y refrigerio, de Cinco Mil Soles Oro (S/.5,000.00) diarios, a partir del 1 de marzo de 1985, que comprende los conceptos de movilidad y refrigerio en Cinco Mil Soles Oro (S/. 5,000.00) diarios adicionales a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos, así como a los obreros permanentes y eventuales de las citadas entidades que estuvieren percibiendo asignación por dichos conceptos con anterioridad al 1 de marzo de 1985.”; mientras que en su Artículo 4º, se estableció que: “La asignación por movilidad y refrigerio se abona por los días efectivamente laborados, vacaciones, así como licencia o permiso que conlleve pago de remuneraciones.”.

NOVENO: De lo establecido en la norma en comento, se puede deducir que la misma otorga una asignación por concepto de movilidad y refrigerio, en un primer momento en Cinco Mil Soles Oro (S/. 5,000.00), para luego ser adicionado a Cinco Mil Soles Oro (S/. 5,000.00) más; y que en atención al Artículo 4º, ésta debe de ser abonada en forma diaria.

DÉCIMO: Ahora bien, es importante tener en cuenta que a partir de la norma antes señalada se han venido dictando normas posteriores, que de alguna forma tenían como objeto el incremento de la asignación por movilidad, tal es el caso que, mediante Decreto Supremo N° 063-85-PCM, se dispuso: “Los servidores comprendidos por el Decreto Supremo N° 025-85- PCM de 4 de abril de 1985, percibirán una asignación diaria por movilidad equivalente a S/. 1,600 (MIL SEISCIENTOS y 00/100 SOLES ORO), que se abonará por los días efectivamente laborados, vacaciones, así como de licencia o permiso que conlleve pago de remuneraciones.”; de igual manera, mediante

Decreto Supremo N° 204-90-EF, se estableció: “A partir del 1° de Julio de 1990, los funcionarios y servidores nombrados, contratados, obreros permanentes y eventuales, así como los pensionistas a cargo del Estado, percibirán un incremento de I/.500,000 mensuales por concepto de Bonificación por Movilidad.”; mientras que por Decreto Supremo N° 109-90-PCM, se dispuso una compensación por "Movilidad" en la suma de Cuatro Millones de Intis (I/. 4'000,000); siendo que por último, por Decreto Supremo N° 264-90-EF, se dispuso que a partir del 01 de setiembre de 1990, el aumento de Un Millón de Intis(I/.1'000,000) por concepto de "Movilidad"; precisándose en la parte in fine del Artículo 1° de la norma acotada, que el monto total por "Movilidad", que corresponde percibir al trabajador público, se fijará en I/.5'000,000. y que dicho monto incluye lo dispuesto por los Decretos Supremos N°s. 204-90-EF, 109-90-PCM y el presente Decreto Supremo.

DECIMO PRIMERO: Como consecuencia, se tiene que los antes señalados Decretos Supremos, únicamente establecen el aumento del monto de la bonificación por movilidad, y la denominación monetaria correspondiente, de igual forma, se concluye que el Decreto Supremo N° 025-85-PCM en cuanto dispone el otorgamiento de dicha asignación en forma diaria; por tanto, en atención a lo previsto en el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 264-90-EF, a partir del 01 de setiembre del 1990, la asignación que se solicita, ha sido incrementada en la suma de Cinco Millones de Intis (I/.5,000,000.00), y que este monto incluye los incrementos establecidos en los Decretos Supremos N°s 204-90-EF, 109-90-PCM y 264-90-EF.

DECIMO SEGUNDO: En tal sentido, es importante señalar que, en nuestro país a inicios de los años noventa se experimentó procesos inflacionarios con índices elevados a consecuencia de lo cual la moneda sufrió devaluaciones notorias; sin

embargo, a efectos de hacer factible la decisión que recaiga en el presente proceso, este despacho verifica que la operación aritmética no requiere mayor probanza, tal es el caso, que de la revisión de autos y en esencia de los medios probatorios que obran en autos, se observa que la demandada durante el record laboral del demandante hasta la fecha (ver copias certificadas de boletas de pago de folios 59 y 76), ha venido pagando el concepto por refrigerio y movilidad, bajo el rubro de "Mov/Ref", en la suma de S/.5.00 Nuevos Soles. De ello se puede colegir válidamente que, la Administración para el otorgamiento de la asignación solicitada, ha tomado en cuenta el Decreto Supremo N° 264-90-EF, que señalaba que el monto total por "Movilidad", que corresponde percibir al trabajador público, es la suma de I/. 5'000,000 (Cinco Millones de Intis); tomando igualmente en consideración, que a partir del 01 de julio de 1991, conforme a la Ley N° 25295, la nueva unidad monetaria vigente en el país, fue el Nuevo Sol, y que igualmente se precisaba en su Artículo 3° y 5° de la ley mencionada, que la relación entre el "Inti" y el "Nuevo Sol", sería de un millón de intis por cada un nuevo sol, y que para la conversión de sumas expresadas en Intis a Nuevos Soles, toda fracción que iguale o supere a medio céntimo, se equipararía al céntimo superior, y toda fracción menor a medio céntimo no sería tomada en cuenta.

DECIMO TERCERO: Con los parámetros descritos, y que resultan válidos, la Administración a efectos de calcular la asignación por concepto de refrigerio y movilidad ha realizado la siguiente operación aritmética: I/. 5'000,000 (Cinco Millones de Intis) igual a S/. 5.00 (Cinco Nuevos Soles); y es justamente ese monto que se viene pagando al demandante desde el momento de su nombramiento hasta la actualidad, tal y como se desprende de autos (boletas de pago obrante a folios 106 y 179); sin embargo, dicha asignación, se otorgó al accionante de manera mensual, y no

en forma diaria por los días efectivamente laborados, tal y como lo establece el Artículo 4º del Decreto Supremo N° 025-85-PCM, situación que incluso se corrobora en los pagos efectuados al demandante durante los años de vigencia del nuevo sol, tal y como se aprecia de las boletas de pagos obrantes en autos de folios 106 y 179);

DECIMO CUARTO: Bajo tales fundamentos, del análisis de autos se tiene que, el demandante: “T”, mantuvo vínculo laboral con la demandada esto hasta antes de haber cesado conforme se encuentra acreditado con la Resolución Directoral Regional N° 026-1990-DREU de fecha 11 de julio de 1990 a fojas 104 a 105, en la que resuelve otorgar pensión definitiva al recurrente en base a los 23 años de servicios, por haber ocupado el cargo de Director Administrativo II, Categoría F-2, conforme lo acredita también con copias de las planillas de pagos a folios 189/198, boleta de pago de folios 199 a 218, planillas de folios 219 a 284, que recibe una pensión, al haber cesado, de conformidad a lo previsto en el Artículo 208º, inciso b) del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 19-90-ED¹, se entiende que el demandante es beneficiario de la Asignación por concepto de refrigerio y movilidad dispuesto por el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, resultando por ende la demanda fundada, máxime si sigue percibiendo dicho concepto conforme se tiene de las copias de las boletas de pagos obrantes a folios 106 y 179); sin embargo esta bonificación debió ser otorgada en forma diaria por los días efectivamente laborados, más los incrementos dispuestos por el D.S. 063-85-PCM, D.S. 130-89EF; 204-EF, 109-90PCM, y 264-90EF; y no como erróneamente lo ha efectuado la demandada (en forma mensual); en todo caso, de existir ambigüedad o duda respecto al sentido de la

¹**Decreto Supremo N° 19-90-ED** – Reglamento de la Ley del Profesorado - Artículo 208º: “Los profesores del Area de la Docencia y del Area de Administración de la Educación tienen derecho a que se les otorgue de oficio lo siguiente: ...b) Las bonificaciones diferenciales, **refrigerio y movilidad**, por preparación de clases y evaluación, por desempeño del cargo.”

norma, ello se debe interpretar a favor del trabajador, de conformidad al artículo 26° inciso 3) de la Constitución Política del Estado, “El principio del in dubio pro operario enuncia si una norma le permite a su intérprete varios sentidos distintos, debe elegir entre ellos el que sea más favorable al trabajador,”⁽²⁾.

NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS CUESTIONADAS

DÉCIMO

QUINTO: De lo expuesto, se desprende que, la emplazada al pretender desconocer el beneficio laboral de la demandante de haber percibido la asignación por refrigerio y movilidad en forma diaria por los días efectivamente laborados, en aplicación del Decreto Supremo N° 025-85-PCM, y durante su tiempo de servicios, ha atentado contra el derecho a la intangibilidad de las remuneraciones y el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución (Artículo 26°, inciso 2), como consecuencia de ello, los actos administrativos cuestionados contenidos en la (i) Resolución Gerencial General N° 0161-2014-GRU-P-GGR de fecha 12/05/2014 a fojas 07 a 8, mediante el cual se declara improcedente la solicitud de cumplimiento del Decreto Supremo N° 025-85-PCM y, (ii) Resolución por Denegatoria Ficta del Gobierno Regional de Ucayali de la interposición de recurso de apelación en contra de la resolución que declara improcedente la solicitud del recurrente sobre pago de beneficios otorgados por el D.S N° 025-85-PCM, resultan nulos por violar la normatividad constitucional; estando a lo dispuesto en el Artículo 10°, inciso 1, de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

DÉCIMO SEXTO: Por los fundamentos antes expuestos, es que resulta amparable ordenar el pago de los devengados generados por el periodo comprendido desde el año

² NIEVES MUJICA Javier, Introducción al Derecho del Trabajo, 2da. Edición, Lima, Año 2012, Editorial Fondo de la Pontificia Universidad Católica del Perú, página 154.

de 1991 tal como lo solicita a fojas 14 como es de verse que el recurrente ya se encontraba laborando y estuvo nombrado hasta antes de la vigencia del Decreto Supremo N° 025-85-PCM por lo que en mención a ello su pago deberá tenerse presente lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, esto desde el año de 1991 y de ser el caso, descontarse los montos ya percibidos, ello en consideración de que se ha infringido el principio de jerarquía de las leyes y por ende la Constitución al haberse otorgado el beneficio en forma mensual y no diaria, toda vez, que se trata de una consecuencia natural de la presente decisión y un beneficio social de carácter alimentario.

DÉCIMO SETIMO: Ante ello se tiene presente el derecho a la intangibilidad de las remuneraciones, que es de carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución en su artículo 26° inc. 2) cuyo mandato se encuentra establecido en el artículo 51 de nuestra Carta Magna, al expresar que: ``La Constitución prevalece sobre toda norma; la ley, sobre normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente ``. Asimismo, en el inc. 3 del mismo artículo 26° de nuestra Constitución Política, establece que en caso de duda de la interpretación de normas de materia laboral se resuelve lo más favorable para el trabajador, siendo esto aplicable al presente caso.

DÉCIMO OCTAVO: En tal sentido el criterio adoptado por las resoluciones administrativas cuestionadas al ser contrario a los parámetros descritos en los fundamentos precedentes no se encuentran conforme a la Ley antes acotada; lo que conlleva a establecer la existencia de causales de nulidad por vicios de actos administrativos, por contravención a la Constitución, leyes o normas reglamentarias, que conllevaría a la vulneración de precepto constitucional de la prioridad del pago de las remuneraciones y beneficios laborales (art. 24° de la Constitución Política del Perú,

y al principio del indubio pro operario, que señala que ante una divergencia de normas será preferible la más favorable al trabajador. En consecuencia, le corresponde al actor la inclusión en sus boletas del beneficio solicitado, así como de los devengados y se incluya en sus planillas el pago de cinco soles diario por concepto de refrigerio y movilidad desde la fecha solicitada y conforme lo dispone el Decreto Supremo N° 025-85-PCM. Resultando fundada la demanda.

DECIMO NOVENO: DEL PAGO DE INTERESES: Referente al extremo del pago de los intereses legales, solicitado a fojas 14, debe señalarse que, conforme a lo solicitado en la demanda, resulta importante traer a comentario el Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Contencioso Administrativa, llevado a cabo el 27 y 28 de octubre de 2008, en donde se acordó que: “(...) el no pago oportuno obliga al pago de intereses sin necesidad de la intimación. Aun cuando no se hubiera incluido expresamente en la demanda, el juez constitucional y el contencioso administrativo, constitucional también, a partir de la vigencia de la Ley N° 27584, está facultado a incorporar en la demanda el pago de intereses, por la normatividad vigente y por los precedentes constitucionales y por los precedentes jurisprudenciales.”

VIGÉSIMO: Al respecto, debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 1245 del Código Civil, en el que se establece: “Cuando deba pagarse interés, sin haberse fijado la tasa, el deudor debe abonar el interés legal”; asimismo, en el artículo 1244 del código acotado se prevé: “La tasa de interés legal es fijada por el Banco de Reserva del Perú”; es así, que de manera referencial, respecto al pago de los intereses legales, el Tribunal Constitucional en diversas sentencias como la recaída en los Expedientes N° 2542-2007-AA/TC, y N° 0178-2004-AA/TC, ha precisado que a dicha pretensión aplicable a los devengados de una acreencia (suma líquida), se aplicarán las disposiciones

establecidas en el artículo 1242 y siguientes del Código Civil, en ese sentido, se precisa que los intereses dispuestos en la presente demanda, son los intereses legales, los mismos que deben ser aplicados solamente al capital (“Deve ng a do s”), ya que si no se contravendría lo previsto en el artículo 1249 del Código Civil que establece que: “No se puede pactar la capitalización de intereses al momento de contraerse la obligación, salvo que se trate de cuentas mercantiles, bancarias o similares” (sic.)...

VIGESIMO PRIMERO: Y, siendo tales benéficos de naturaleza laboral, la parte demandada deberá pagar los intereses legales devengados, debiendo para dicho efecto seguirse con el procedimiento establecido en el Artículo 47° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, bajo responsabilidad.

VIGESIMO SEGUNDO: Estando a lo antes definido y resuelto, debe tenerse en cuenta que, el Artículo 44° de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, señala que la sentencia que declara fundada en parte la demanda deberá establecer el tipo de obligación a cargo del demandado, el titular de la obligación, el funcionario a cargo de cumplirla y el plazo de su ejecución.

III. FALLO:

Por las consideraciones expuestas, la Juez Titular del Primer Juzgado de Trabajo de la Provincia de Coronel Portillo; impartiendo justicia a nombre de la Nación: Declara Proceso Contencioso Administrativo y, en consecuencia, se DECLARA:

FUNDADA la demanda interpuesta por “T” contra “E”, y “P” DE UCAYALI, sobre

1. NULA la Resolución Gerencial General N° 0161-2014-GRU- P-GGR de fecha 12/05/2014 a fojas 07 a 08, que declara improcedente la solicitud del demandante; y,
2. NULA la Resolución por Denegatoria Ficta de la GOREU
3. ORDENO que la entidad demandada “T”, en la persona de la autoridad de más alta

jerarquía de la entidad, EL GERENTE GENERAL REGIONAL, emita nueva resolución reconociendo y disponiendo la inclusión en sus boletas a favor de la demandante el pago de la asignación por refrigerio y movilidad, desde el año de 1991 y conforme a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, más los incrementos posteriores, la misma que deberá de ser otorgada en forma diaria, dentro del plazo de TREINTA DÍAS de notificada, debiendo remitirse a este Juzgado copia fedateada de la resolución administrativa correspondiente.

4. DISPONGO el pago de los reintegros como devengados de la asignación antes citada, que se generaron desde año de 1991 hasta el total cumplimiento, y de ser el caso, descontarse lo ya percibido, más los intereses legales generados o por generarse, debiendo para dicho efecto seguirse con el procedimiento establecido en el Artículo 47° del Decreto Supremo 8N° 013-2008-JUS, bajo responsabilidad; sin Costas, ni Costos. HÁGASE SABER. -

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI

Sala laboral permanente – NLPT

EXPEDIENTE N° : 00397-2014-0-2402-JR-LA-01

DEMANDANTE : “T”

DEMANDADO : “E”

MATERIA : PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

RELATOR : “R”

PROVIENE : PRIMER JUZGADO DE TRABAJO PERMANENTE

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO: OCHO

Pucallpa, 18 de abril de 2017.-

VISTOS: En Audiencia Pública, conforme al acta obrante en autos; e, interviniendo como ponente el señor Juez Superior “J¹”

I. RESOLUCIÓN MATERIA DE IMPUGNACIÓN.

Es materia de apelación la Resolución N° Doce que contiene la Sentencia N° 201-2016-MCC-CSJUC del 12 de agosto de 2016, obrante de folios 314 a 321, expedida por la Juez del Primer Juzgado de Trabajo Permanente, que resuelve declarar: FUNDADA la demanda interpuesta por “T” contra “E”, sobre Proceso Contencioso Administrativo; con lo demás que contiene.

II. FUNDAMENTOS DEL MEDIO IMPUGNATORIO PROPUESTO.

De folios 325 a 327, obra el recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría Pública de “E”, sosteniendo los siguientes agravios:

(i) El Decreto Supremo N° 025-85-PCM dispone el pago de una asignación por refrigerio y movilidad en forma diaria, marco normativo técnico que legal similar al DS N° 063-85-PCM, DS N° 192-87-PCM, DS N° 109-90-PCM y DS N° 260- 94-EF, respecto de los cuales, pese a que la denominación monetaria ha cambiado, se tiene

que estos conceptos a la fecha son reconocidos y pagados tal y conforme se advierte de las copias de las boletas de pago que adjuntan en el escrito de interposición de la demanda.

(ii) En virtud del alcance y contenido del DS N° 264-90-EF desde el 01 de setiembre de 1990 se fijó el importe de refrigerio se fijó el importe de refrigerio y movilidad en I/. 5'000,00.00 (cinco y 00/100 millones de intis), de los que resulta que al tipo de cambio de la fecha dicho importe representa S/.5.00 (cinco y 00/100 nuevos soles).

(iii) Respecto a los derechos supuestamente impagos a los que hace referencia la demandada se encuentran consignados en el rubro, conforme a sus boletas de pago, Ref. Movilidad, en consecuencia, el derecho remunerativo reclamado viene siendo pagado razón por la cual las pretensiones contenidas en la presente, devienen en infundadas, sin embargo, en la sentencia que por esta vía se impugna, no hay un comentario o precisión alguna sobre este particular.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES. OBJETO DEL RECURSO.

El artículo 364° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al caso de autos, precisa que el recurso de apelación: “(...) tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente”; asimismo, en el artículo 366° del acotado Código, se precisa puntualmente en lo que respecta a la fundamentación del agravio que: “El que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho

incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria”³.

Dada la naturaleza y exposición de los fundamentos del escrito de apelación de la parte demandada, en virtud de las normas procesales citadas y al aforismo latino “*tantum devolutum quatum appellatum*”⁴, este Colegio Superior, procederá a resolver los agravios propuestos por la apelante.

PROCEDENCIA DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ESPECIAL.

Conforme a lo previsto en el artículo 28° del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008- JUS:

“...Se tramitan conforme al presente procedimiento las pretensiones no previstas en el artículo 26 de la presente Ley, con sujeción a las disposiciones siguientes:(...).”; es así que en su artículo 5° dispone: *“En el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente: 1. La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos. (...).”*

IV. RESOLVIENDO EL RECURSO IMPUGNATORIO.

ANÁLISIS DEL FONDO DEL ASUNTO.

³ “En virtud del aforismo brocardo “*tantum devolutum quantum appellatum*”, el órgano judicial revisor que conoce de la apelación sólo incidirá sobre aquello que le es sometido en virtud del recurso. En la segunda instancia, la pretensión del apelante al impugnar la resolución, es la que establece la cuestión sobre la que debe versar el recurso”. Cfr. *Casación N° 1203-99-Lima*, El Peruano, 06 de diciembre de 1999, pág. 4212.

⁴ En virtud del aforismo brocardo “*tantum devolutum quantum appellatum*”, el órgano judicial revisor que conoce de la apelación sólo incidirá sobre aquello que le es sometido en virtud del recurso. En la segunda instancia, la pretensión del apelante al impugnar la resolución, es la que establece la cuestión sobre la que debe versar el recurso”. Cfr. *Casación N° 1203-99-Lima*, El Peruano, 06 de diciembre de 1999, pág. 4212.

Teniendo en cuenta los agravios propuestos por la apelante, quien sostiene que el monto por refrigerio y movilidad conforme al cambio monetario representa en la actualidad la suma de S/. 5.00 (cinco y 00/100 nuevos soles) mensuales, esta colegiada estima pertinente resolver los agravios de manera conjunta.

Respecto a la asignación por movilidad y refrigerio para los servidores del sector público, cabe señalarse que, dicho concepto fue fijado inicialmente mediante D. S. N° 021-85-PCM, como un tipo de nivelación en Cinco Mil Soles Oro (S/. 5,000.00) diarios, a partir del 1 de Marzo de 1985, para aquellos que estuvieran percibiendo este beneficio; es así que, posteriormente dicho beneficios fue ampliado por D. S. N° 025-85-PCM, del 04 de Abril de 1985, para los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central e incrementa la asignación única en Cinco Mil Soles Oro (S/. 5,000.00) diarios adicionales para los mismos (a los que estuvieran percibiendo asignación por dichos conceptos), a partir del 01 de Marzo de 1985, por días efectivamente laborados; es así que, posteriormente a dichas normas, se vinieron expidiendo otras tales como: el D. S. N° 063-85-PCM, (de fecha 16 de Julio de 1985), el D.S. N° 130-89-EF (emitida el 17 de Julio de 1989), el D.S. N° 204-90-EF (emitida el 13 de Julio de 1990); el D.S. N° 109- 90-PCM (del 28 de Agosto de 1990); y, por último el D. S. N° 264-90-EF, el mismo que precisa que el monto total por “Movilidad, que corresponde al trabajador público se fijara en CINCO MILLONES DE INTIS (I/. 5`000,000.00) monto que incluye lo dispuesto por los Decretos Supremos N° 204-90-EF, 109-90-PCM.

Es así que, ante tales normas citadas se presentó una suerte de imprecisiones en cuanto a la percepción de la bonificación antes acotada, pues éstas no se precisaban de manera expresa, si su percepción es de manera diaria o mensual.

Sin embargo, cabe indicar que, las imprecisiones señaladas quedaron aclaradas por la Corte Suprema de Justicia, a través de la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, en la Sentencia Casatoria N° 14585-2014-AYACUCHO, la misma que constituye precedente vinculante⁵, sobre el pago por Asignación de Refrigerio y Movilidad, al amparo de los Decretos Supremos N° 021-85-PCM, 025-85-PCM y sus modificatorias.

En efecto, revisado la Sentencia Casatoria N° 14585-2014 - AYACUCHO, que resuelve sobre el pago por Asignación de Refrigerio y Movilidad, se tiene entre sus fundamentos los siguientes:

Fundamento Séptimo: "(...) que mediante el D.S. N° 264-90-EF, se fijó el pago de la Asignación por Refrigerio y Movilidad en la suma de cinco con 00/100 Soles mensuales (S/ 5.000), con el fin de evitar que la percepción de la Asignación por Refrigerio y Movilidad se vea afectada por las devaluaciones como consecuencia del cambio de moneda (del sol de oro al Inti y del Inti al nuevo sol). Hecho que se corrobora al convertir las sumas otorgadas por los

⁵ El PRECEDENTE VINCULANTE se encuentra definido como: "Aquella, sentencia casatoria emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema que al resolver un caso concreto, establece criterios generales aplicables en forma obligatoria a casos futuros, con la finalidad de crear seguridad jurídica y dar tratamiento semejante a casos semejantes en materia de Derecho Laboral Público y Derecho Previsional"; es así que, la Ley Orgánica del Poder Judicial en su Artículo 22° nos señala que: "Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República ordenan la publicación trimestral en el Diario Oficial "El Peruano" de las Ejecutorias que fijan principios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento, en todas las instancias judiciales. Estos principios deben ser invocados por los Magistrados de todas las instancias judiciales, cualquiera que sea su especialidad, como precedente de obligatorio cumplimiento. En caso que por excepción decidan apartarse de dicho criterio, están obligados a motivar adecuadamente su resolución dejando constancia del precedente obligatorio que desestiman y de los fundamentos que invocan. Los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la República pueden excepcionalmente apartarse en sus resoluciones jurisdiccionales, de su propio criterio jurisprudencial, motivando debidamente su resolución, lo que debe hacer conocer mediante nuevas publicaciones, también en el Diario Oficial "El Peruano", en cuyo caso debe hacer mención expresa del precedente que deja de ser obligatorio por el nuevo y de los fundamentos que invocan"; siendo que por su parte, el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso - Administrativo, en su Artículo 37° nos dice que: "Cuando la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema fije en sus resoluciones principios jurisprudenciales en materia contencioso administrativa, constituyen precedente vinculante. (...)."

decretos supremos invocados por los accionantes al cambio actual, conforme se aprecia del cuadro siguiente:

Decreto Supremo	Vigente a partir de	Monto Diario	Monto Mensual	Equivalente Mensual en Soles Oro	Equivalente mensual en Intis	Equivalente Mensual en Soles
021-85-PCM	01/03/1985	5.000 Soles Oro	150,000.00 Soles Oro	150,000.00	150.00	0.00
025-85-PCM	01/03/1985	5.000 Soles Oro	150,000.00 Soles Oro	150,000.00	150.00	0.00
103-88-EF	01/07/1988	52.50 Intis	1.575.00 Intis		1.575,00	0.00
204-90-EF	01/07/1990		500,000.00 Intis		500.000.00	0.50
264-90-EF	01/09/1990		5,000,000.00 Intis		5,000.000.00	5.00

Fundamento Noveno: "De tal manera que por concepto de Asignación por Refrigerio y Movilidad corresponde abonar el monto establecido por el Decreto Supremo N° 264-90-EF, por dos razones: En primer lugar, porque al regular este beneficio, el Decreto Supremo N° 264-90-EF expresamente dejó en suspenso las normas que le preceden, quedándose así como el único dispositivo que regula a partir de setiembre de 1990, el monto que corresponde abonar por tal concepto; y,

En segundo lugar, porque al convertir las sumas otorgadas por los decretos invocados por los accionantes (Decreto Supremo N° 204-90-EF, Decreto Supremo N° 109-90- PCM, Decreto Supremo N° 021-85-PCM y Decreto Supremo N° 025-85- PCM) al cambio actual, se evidencia que la suma de S/. 5.00 soles mensuales, establecida por el Decreto Supremo N° 264-90-EF, que resulta ser más beneficiosa".

Ahora bien, en el presente caso, se advierte que el demandante pretende el pago por Refrigerio y Movilidad, de S/. 5.00 soles, en forma diaria; sin embargo estando a los términos del precedente vinculante, antes acotado (fundamento 9), que éste Colegiado tiene la obligación de seguir, el referido beneficio de S/. 5.00 soles es en forma mensual, y no diaria, como pretende el demandante; por lo tanto, la demanda debe ser desestimada, correspondiendo hacer lugar al agravio formulado por la demandada, en consecuencia, la sentencia materia de apelación debe ser revocada.

V. DECISIÓN:

Fundamentos por los cuales, la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Ucayali, administrando justicia a nombre de la Nación, RESUELVE:

1. REVOCAR la Resolución N° Doce que contiene la Sentencia N° 201-2016-MCCCSJUC del 12 de agosto de 2016, obrante de folios 314 a 321, expedida por la Juez del Primer Juzgado de Trabajo Permanente, que resuelve declarar: Fundada la demanda interpuesta por “T” contra “E”, sobre Proceso Contencioso Administrativo; con lo demás que contiene; y, REFORMÁNDOLA declararon: INFUNDADA LA DEMANDA EN TODOS SUS EXTREMOS, interpuesta por “T” contra “E”, sobre Proceso Contencioso Administrativo, debiendo tener en cuenta el a quo de ahora en adelante el precedente vinculante citado en la presente resolución
2. Notifíquese y devuélvase al juzgado de origen. - Señores.

“J¹”, “J²”, “J³”

Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez. <i>Si cumple/ No cumple</i> 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? <i>Si cumple / No cumple</i> 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). <i>Si cumple/ No cumple</i> 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. <i>Si cumple/ No cumple</i> 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <i>Si cumple/ No cumple</i>
			Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> 1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. <i>Si cumple/ No cumple</i> 2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. <i>Si cumple/ No cumple</i> 3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. <i>Si cumple/ No cumple</i> 4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. <i>Si cumple/ No cumple</i> 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <i>Si cumple/ No cumple</i>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión (es). <i>Si cumple/ No cumple</i> 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). <i>Si cumple / No cumple</i> 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <i>Si cumple/ No cumple</i> 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <i>Si cumple / No cumple</i> 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <i>Si cumple / No cumple</i>
			Motivación del derecho	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <i>Si cumple / No cumple</i>

			<p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <i>Si cumple /No cumple</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <i>Si cumple / No cumple</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <i>Si cumple /No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <i>Si cumple / No cumple</i></p>
		PARTE RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) <i>Si cumple / No cumple</i></p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <i>Si cumple / No cumple</i></p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. <i>Si cumple/ No cumple</i></p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>Si cumple/ No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <i>Si cumple/ No cumple</i></p>
			<p>Descripción de la decisión</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <i>Si cumple/ No cumple</i></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <i>Si cumple/ No cumple</i></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <i>Si cumple/ No cumple</i></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <i>Si cumple / No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <i>Si cumple / No cumple</i></p>

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. <i>Si cumple/ No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. <i>Si cumple / No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). <i>Si cumple / No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. <i>Si cumple / No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <i>Si cumple / No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explícita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <i>Si cumple / No cumple</i></p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. <i>Si cumple / No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. <i>Si cumple / No cumple</i></p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. <i>Si cumple / No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <i>Si cumple / No cumple</i></p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). <i>Si cumple / No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). <i>Si cumple / No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <i>Si cumple / No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <i>Si cumple / No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <i>Si cumple / No cumple</i></p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <i>Si cumple / No cumple</i></p>

			<p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <i>Si cumple / No cumple</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <i>Si cumple / No cumple</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <i>Si cumple / No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <i>Si cumple / No cumple</i></p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) <i>Si cumple / No cumple</i></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <i>Si cumple / No cumple</i></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. <i>Si cumple / No cumple</i></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>Si cumple / No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <i>Si cumple / No cumple</i></p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <i>Si cumple / No cumple</i></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <i>Si cumple / No cumple</i></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. <i>Si cumple / No cumple</i></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. <i>Si cumple / No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <i>Si cumple</i></p>

Anexo 3. Instrumento de recolección de datos (Lista de cotejo)

Sentencia de primera y segunda instancia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple/**

No cumple

2. Evidencia el asunto: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **Si cumple/ No cumple**

3. Evidencia la individualización de las partes: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/ No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/**

No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Si**

cumple/ No cumple

2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **Si**

cumple/ No cumple

3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. **Si cumple/ No cumple**

4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple/ No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/ No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple/ No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple/ No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios,*

interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple/ No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto)*. **Si cumple/ No cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas)*. **Si cumple/ No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente)*. **Si cumple/ No cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple/ No cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad)*. **Si cumple/ No cumple**

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas

que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo)*. **Si cumple /No cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas)*. **Si cumple/ No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. *(Es completa)* **Si cumple/ No cumple**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas *(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)*. **Si cumple / No cumple**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple/ No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple / No cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas)*. **Si cumple / No cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.

Si cumple / No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si**

cumple/ No cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Si cumple / No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, *o la exoneración si fuera el caso*. **Si cumple/ No cumple**

5. Evidencia claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/ No cumple**

Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

4.1.Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*

4.2.Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*

4.3.Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1.De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3
Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4
Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte

CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

- *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- *Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.*
- *Fundamentos que sustentan la doble ponderación:*

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 2)

Cuadro 5
Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión							[13 - 16]	Alta
					X			[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta					
						X			[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	14	[17 -20]					Muy alta
							X			[13-16]					Alta
		Motivación del derecho								[9- 12]					Mediana
						X				[5 -8]					Baja
										[1 - 4]					Muy baja
	Part		1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					

		Aplicación del principio de congruencia				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6.
Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

- [33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta
- [25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta
- [17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana
- [9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2

Anexo 5. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias

Cuadro 5.1: calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes - Sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia													
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta									
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]									
Introducción	<p>1º JUZGADO DE TRABAJO - SEDE CENTRAL EXPEDIENTE: 00397-2014-0-2402-JR-LA-01 MATERIA: ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA JUEZ: "X" ESPECIALISTA: "Y" DEMANDADO: "E", "P" DEMANDANTE: "T"</p> <p><u>SENTENCIA N° 201 -2016-MCC-CSJUC</u></p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO: DOCE Pucallpa, doce de Agosto Del año dos mil Dieciséis.-</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X														10

	<p>VISTOS: Los autos, con el Dictamen Civil N° 36-2016-MP-4°FPCF-CP-U, presentado el 05 de mayo del 2016, emitido por la Fiscalía Provincial Titular de la Cuarta Fiscalía Provincial Civil y de Familia de Coronel Portillo a fojas 298 a 304, y la demanda interpuesta por “T” contra “E”, a fin de que se declare la nulidad total de las siguientes resoluciones administrativas: <u>(i) Resolución Gerencia General N° 0161- 2014-GRU-P-GGR de fecha 12/05/2014</u> de fojas 07 a 08, mediante el cual se declara improcedente la solicitud de cumplimiento del Decreto Supremo N° 025-85-PCM; y, <u>(ii) Resolución por Denegatoria Ficta del GOREU</u>; asimismo, solicita que se emita nueva resolución 1.- Reconociendo el reintegro del pago de la asignación única de refrigerio y movilidad conforme establece el D.S N° 025-85-PCM, incrementando S/.5.00 Nuevos Soles diario en sus boletas de pago mensual de manera permanente (de por vida) 2.- Reconocimiento del pago de los devengados desde 1991 hasta la fecha y 3.- Pago de los intereses legales.</p> <p>I. ANTECEDENTES:</p> <p>1. Interpuesta la demanda a fojas 13 a 24, fue admitida a trámite mediante Resolución uno, a folios 25/26, corriéndose traslado a “E”, con citación del “P”; por Escrito N° 4639-2014 a fojas 30 a 37, la demandada a través de la Procuraduría Pública, se apersona el proceso, y absuelve la demanda solicitando que se declare improcedente, por los siguientes fundamentos:</p> <p>a) En virtud al Decreto Supremo N° 264-90-EF, desde el 01 de setiembre de 1990, se fijó el monto del refrigerio y movilidad en I/.5 000.000.00 (cinco y/00 100 millones de intis), de lo que resulta que al tipo de cambio a la fecha dicho importe representa S/.5.00 (cinco y 00/100 nuevos soles), siendo esto así cumplen con informar que no existe ninguna norma legal que modifique al forma de otorgamiento de esta bonificación; muy a pesar que la entidad se encuentra otorgando dicho beneficio de forma mensual sin ninguna razón jurídica.</p> <p>2. Por resolución dos de fecha 01-10-2014 a (fs. 38 a 39), se tiene por contestada la demanda y se requiere a la misma que remita el expediente administrativo, cumpliendo mandato por escrito N°4753-2014 de fojas 42 a 63.</p> <p>3. Se dispuso remitir los actuados a Vista Fiscal a fojas 64, presentando su dictamen el representante del Ministerio Público el 04 de noviembre de 2014 a fojas 67 a 72, opinando se declare infundada la demanda; se corrió traslado a las partes de dicho pronunciamiento respecto a ello, siendo proveído y puesto a despacho para sentenciar por el Juez “Z”, sin cumplimiento de dicho acto procesal,</p>											
Postura de las partes		<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>				X						

<p>desconociendo los motivos. Conforme obra de la resolución N° 04 a fojas 73.</p> <p>4. Por resolución N° 05, a fojas 78, ante la sobrecarga procesal dejada pendiente por sentenciar en número de 528 expedientes, se elaboró rol de expedientes para sentenciar.</p> <p>5. De la depuración y revisión de los autos se verificó que los medios probatorios ofrecidos por las partes resultaban insuficientes, razón por la que se dispone actuar Prueba de Oficio a fin de mejor resolver el fondo de la controversia, conforme se aprecia de la resolución 06 a fojas 87/89.</p> <p>6. Por resolución N° 06 de fojas 87/89, se resuelve dejar sin efecto la resolución N° 04 en el extremo que pone los autos a despacho para sentenciar.</p> <p>7. Por escrito N°4388-2015 la demandada cumple mandato, siendo proveído por resolución N° 7.</p> <p>8. Por escrito N° 5360-2015 el demandante cumple mandato, siendo proveído por resolución N°8, asimismo se dispone remitir los autos a vista fiscal a fojas 287, presentando su dictamen el representante del Ministerio Público el 05 de mayo de 2016 a fojas 298 a 304, opinando se declare fundada la demanda; se corrió traslado a las partes de dicho pronunciamiento respecto a ello, siendo proveído y puesto a despacho para sentenciar con resolución N° 11 a fojas 311.</p> <p>9. Por ello, encontrándose la presente causa en la etapa procesal de dictar sentencia, la misma que se emite en este acto procesal con arreglo a Ley.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00397-2014-0-2402-JR-LA-01

El anexo 5.1 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.2: calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos y del derecho - Sentencia de primera instancia sobre sobre impugnación de resolución administrativa

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17- 20]
Motivación de los hechos	<p>II. CONSIDERACIONES: FINALIDAD DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PRIMERO: El Artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, Ley N° 27584, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, establece que, la acción Contencioso Administrativa prevista en el Artículo 148° de la Constitución Política tienen por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al Derecho Administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; en este sentido, las partes, en uso de la tutela jurisdiccional efectiva, tienen derecho a acudir al Órgano Jurisdiccional a fin de que a través de ella se dé solución al conflicto de intereses existente; asimismo, el Artículo 218.1° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que: “Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el Artículo 148° de la Constitución Política del Estado.” SEGUNDO: Por otro lado, el Artículo 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que las causales que causan la nulidad de pleno derecho de un acto administrativo son: “1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>				X				10		

<p>actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.”</p> <p>DETERMINACIÓN DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS</p> <p>TERCERO: Mediante Resolución N° 02 obrante a folios 38 a 39, se dispuso fijar como puntos controvertidos los siguientes:</p> <p>1) Determinar si procede o no declarar la NULIDAD por denegatoria de ficta de parte del Presidente Regional, se declare la nulidad total de la Resolución Gerencial General N° 0161-2014-GRU-P-GGR de fecha 12-05-2014.</p> <p>2) Determinar si procede o no el reconocimiento del reintegro del pago de la asignación única de refrigerio y movilidad, incrementando cinco nuevos soles diarios en mis boletas de pago mensual de manera permanente, más el pago de devengados e intereses legales.</p> <p>PUNTO CENTRAL DE LAS PRETENSIONES: EL DERECHO A PERCIBIR BONIFICACIÓN POR REFRIGERIO Y MOVILIDAD DE FORMA DIARIA EN LA SUMA DE CINCO NUEVOS SOLES DIARIOS CONFORME LO ESTABLECE EL DECRETO SUPREMO N° 025-85-PCM</p> <p>CUARTO: De lo expuesto por el demandante se tiene que: “T” conforme se tiene de las copias de las planillas de pagos a folios 189/198, boleta de pago de folios 199 a 218, planillas de folios 219 a 284 su fecha de cese data desde el 01/09/1990, así también mediante Resolución Directoral Regional N° 026-1990-DREU de fecha 11 de julio de 1990 a fojas 104 a 105, en la que resuelve otorgar pensión definitiva al recurrente en base a los 23 años de servicios (fecha de ingreso aproximado en 1978), por haber ocupado el cargo de Director de Sistema Administrativo II Categoría F-2, y además se aprecia que viene percibiendo la bonificación por concepto de refrigerio y movilidad dispuesta por el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, conforme se tiene de las copias de las planillas de pagos a folios 189/198, boleta de pago de folios 199 a 218, planillas de folios 219 a 284; en forma mensual por la suma de cinco nuevos soles (S/ 5.00).</p> <p>QUINTO: En atención a ello, la controversia se centra en dilucidar si la forma y monto de pago de la asignación por concepto de refrigerio y movilidad, en forma mensual o diaria, es la que corresponde legalmente.</p> <p>SEXTO: Si se tiene en cuenta que al momento de interponer recurso de apelación contra la resolución que declara improcedente su solicitud, el actor no obtuvo respuesta de la demandada invocando el inciso tercero del artículo 188 de la Ley 27444, que dispone el silencio administrativo negativo, que tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes, cuando la Administración pública no Resuelva el pedido en el plazo legal, resultando el pedido del recurrente fundado.</p> <p>SETIMO: Para tal fin, es necesario traer a colación lo establecido primigeniamente en el Decreto Supremo N° 021-85-PCM, que en</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>su Artículo 1° establecía: “Fíjese en S/. 5,000 diarios, a partir del 1 de marzo de 1985, el monto de la asignación única por los conceptos de movilidad y refrigerio que corresponde percibir a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos, así como a los obreros permanentes y eventuales de las citadas entidades.”; dispositivo legal que fue derogado por el Artículo 7° del Decreto Supremo N° 025-85-PCM.</p> <p>OCTAVO: En ese sentido, la norma a aplicarse por asignación por concepto de movilidad y Refrigerio, es el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, la misma que en su Artículo 1°, dispuso: “Otórguese la asignación única de Cinco Mil Soles Oro (S/.5,000.00) diarios, a partir del 1 de marzo de 1985, que comprende los conceptos de movilidad y refrigerio a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos, así como a los obreros permanentes y eventuales de las citadas entidades que no estuvieren percibiendo asignación por dichos conceptos.”; asimismo, en su Artículo 2°, respecto al monto a otorgarse, prescribe: “Incrementétese la asignación única que comprende los conceptos de movilidad y refrigerio, de Cinco Mil Soles Oro (S/.5,000.00) diarios, a partir del 1 de marzo de 1985, que comprende los conceptos de movilidad y refrigerio en Cinco Mil Soles Oro (S/. 5,000.00) diarios adicionales a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos, así como a los obreros permanentes y eventuales de las citadas entidades que estuvieren percibiendo asignación por dichos conceptos con anterioridad al 1 de marzo de 1985.”; mientras que en su Artículo 4°, se estableció que: “La asignación por movilidad y refrigerio se abona por los días efectivamente laborados, vacaciones, así como licencia o permiso que conlleve pago de remuneraciones.”.</p> <p>NOVENO: De lo establecido en la norma en comento, se puede deducir que la misma otorga una asignación por concepto de movilidad y refrigerio, en un primer momento en Cinco Mil Soles Oro (S/. 5,000.00), para luego ser adicionado a Cinco Mil Soles Oro (S/. 5,000.00) más; y que en atención al Artículo 4°, ésta debe de ser abonada en forma diaria.</p> <p>DÉCIMO: Ahora bien, es importante tener en cuenta que a partir de la norma antes señalada se han venido dictando normas posteriores, que de alguna forma tenían como objeto el incremento de la asignación por movilidad, tal es el caso que, mediante Decreto Supremo N° 063-85-PCM, se dispuso: “Los servidores comprendidos por el Decreto Supremo N° 025-85- PCM de 4 de abril de 1985, percibirán una asignación diaria por movilidad equivalente a S/. 1,600 (MIL SEISCIENTOS y 00/100 SOLES ORO), que se abonará por los días efectivamente laborados, vacaciones, así como de licencia o permiso que conlleve pago de remuneraciones.”; de igual manera, mediante Decreto Supremo N°</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>204-90-EF, se estableció: “A partir del 1° de Julio de 1990, los funcionarios y servidores nombrados, contratados, obreros permanentes y eventuales, así como los pensionistas a cargo del Estado, percibirán un incremento de I./500,000 mensuales por concepto de Bonificación por Movilidad.”; mientras que por Decreto Supremo N° 109-90-PCM, se dispuso una compensación por "Movilidad" en la suma de Cuatro Millones de Intis (I./4'000,000); siendo que por último, por Decreto Supremo N° 264-90-EF, se dispuso que a partir del 01 de setiembre de 1990, el aumento de Un Millón de Intis(I./1'000,000) por concepto de "Movilidad"; precisándose en la parte in fine del Artículo 1° de la norma acotada, que el monto total por "Movilidad", que corresponde percibir al trabajador público, se fijará en I./5'000,000. y que dicho monto incluye lo dispuesto por los Decretos Supremos N°s. 204-90-EF, 109-90-PCM y el presente Decreto Supremo.</p> <p><u>DECIMO PRIMERO:</u> Como consecuencia, se tiene que los antes señalados Decretos Supremos, únicamente establecen el aumento del monto de la bonificación por movilidad, y la denominación monetaria correspondiente, de igual forma, se concluye que el Decreto Supremo N° 025-85-PCM en cuanto dispone el otorgamiento de dicha asignación en forma diaria; por tanto, en atención a lo previsto en el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 264-90-EF, a partir del 01 de setiembre del 1990, la asignación que se solicita, ha sido incrementada en la suma de Cinco Millones de Intis (I./5,000,000.00), y que este monto incluye los incrementos establecidos en los Decretos Supremos N°s 204-90-EF, 109-90-PCM y 264-90-EF.</p> <p><u>DECIMO SEGUNDO:</u> En tal sentido, es importante señalar que, en nuestro país a inicios de los años noventa se experimentó procesos inflacionarios con índices elevados a consecuencia de lo cual la moneda sufrió devaluaciones notorias; sin embargo, a efectos de hacer factible la decisión que recaiga en el presente proceso, este despacho verifica que la operación aritmética no requiere mayor probanza, tal es el caso, que de la revisión de autos y en esencia de los medios probatorios que obran en autos, se observa que la demandada durante el record laboral del demandante hasta la fecha (ver copias certificadas de boletas de pago de folios 59 y 76), ha venido pagando el concepto por refrigerio y movilidad, bajo el rubro de “Mov/Ref”, en la suma de S/5.00 Nuevos Soles. De ello se puede colegir válidamente que, la Administración para el otorgamiento de la asignación solicitada, ha tomado en cuenta el Decreto Supremo N° 264-90-EF, que señalaba que el monto total por "Movilidad", que corresponde percibir al trabajador público, es la suma de I. 5'000,000 (Cinco Millones de Intis); tomando igualmente en consideración, que a partir del 01 de julio de 1991, conforme a la Ley N° 25295, la nueva unidad monetaria vigente en el país, fue el Nuevo Sol, y que igualmente se precisaba en su Artículo 3° y 5° de la ley mencionada, que la relación entre el “Inti” y el “Nuevo Sol”, sería de un millón de intis por cada un nuevo sol,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>y que para la conversión de sumas expresadas en Intis a Nuevos Soles, toda fracción que iguale o supere a medio céntimo, se equipararía al céntimo superior, y toda fracción menor a medio céntimo no sería tomada en cuenta.</p> <p>DECIMO TERCERO: Con los parámetros descritos, y que resultan válidos, la Administración a efectos de calcular la asignación por concepto de refrigerio y movilidad ha realizado la siguiente operación aritmética: I/. 5'000,000 (Cinco Millones de Intis) igual a S/. 5.00 (Cinco Nuevos Soles); y es justamente ese monto que se viene pagando al demandante desde el momento de su nombramiento hasta la actualidad, tal y como se desprende de autos (boletas de pago obrante a folios 106 y 179); sin embargo, dicha asignación, se otorgó al accionante de manera mensual, y no en forma diaria por los días efectivamente laborados, tal y como lo establece el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 025-85-PCM, situación que incluso se corrobora en los pagos efectuados al demandante durante los años de vigencia del nuevo sol, tal y como se aprecia de las boletas de pagos obrantes en autos de folios 106 y 179);</p> <p>DECIMO CUARTO: Bajo tales fundamentos, del análisis de autos se tiene que, el demandante: "T", mantuvo vínculo laboral con la demandada esto hasta antes de haber cesado conforme se encuentra acreditado con la Resolución Directoral Regional N° 026-1990-DREU de fecha 11 de julio de 1990 a fojas 104 a 105, en la que resuelve otorgar pensión definitiva al recurrente en base a los 23 años de servicios, por haber ocupado el cargo de Director Administrativo II, Categoría F-2, conforme lo acredita también con copias de las planillas de pagos a folios 189/198, boleta de pago de folios 199 a 218, planillas de folios 219 a 284, que recibe una pensión, al haber cesado, de conformidad a lo previsto en el Artículo 208°, inciso b) del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 19-90-ED, se entiende que el demandante es beneficiario de la Asignación por concepto de refrigerio y movilidad dispuesto por el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, resultando por ende la demanda fundada, máxime si sigue percibiendo dicho concepto conforme se tiene de las copias de las boletas de pagos obrantes a folios 106 y 179); sin embargo esta bonificación debió ser otorgada en forma diaria por los días efectivamente laborados, más los incrementos dispuestos por el D.S. 063-85-PCM, D.S. 130-89EF; 204-EF, 109-90PCM, y 264-90EF; y no como erróneamente lo ha efectuado la demandada (en forma mensual); en todo caso, de existir ambigüedad o duda respecto al sentido de la norma, ello se debe interpretar a favor del trabajador, de conformidad al artículo 26° inciso 3) de la Constitución Política del Estado, "El principio del in dubio pro operario enuncia si una norma le permite a su intérprete varios sentidos distintos, debe elegir entre ellos el que sea más favorable al trabajador."</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS CUESTIONADAS DÉCIMO</p> <p>QUINTO: De lo expuesto, se desprende que, la emplazada al pretender desconocer el beneficio laboral de la demandante de haber percibido la asignación por refrigerio y movilidad en forma diaria por los días efectivamente laborados, en aplicación del Decreto Supremo N° 025-85-PCM, y durante su tiempo de servicios, ha atentado contra el derecho a la intangibilidad de las remuneraciones y el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución (Artículo 26°, inciso 2), como consecuencia de ello, los actos administrativos cuestionados contenidos en la (i) Resolución Gerencial General N° 0161-2014-GRU-P-GGR de fecha 12/05/2014 a fojas 07 a 8, mediante el cual se declara improcedente la solicitud de cumplimiento del Decreto Supremo N° 025-85-PCM y, (ii) Resolución por Denegatoria Ficta del Gobierno Regional de Ucayali de la interposición de recurso de apelación en contra de la resolución que declara improcedente la solicitud del recurrente sobre pago de beneficios otorgados por el D.S N° 025-85-PCM, resultan nulos por violar la normatividad constitucional; estando a lo dispuesto en el Artículo 10°, inciso 1, de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.</p> <p>DÉCIMO SEXTO: Por los fundamentos antes expuestos, es que resulta amparable ordenar el pago de los devengados generados por el periodo comprendido desde el año de 1991 tal como lo solicita a fojas 14 como es de verse que el recurrente ya se encontraba laborando y estuvo nombrado hasta antes de la vigencia del Decreto Supremo N° 025-85-PCM por lo que en mención a ello su pago deberá tenerse presente lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, esto desde el año de 1991 y de ser el caso, descontarse los montos ya percibidos, ello en consideración de que se ha infringido el principio de jerarquía de las leyes y por ende la Constitución al haberse otorgado el beneficio en forma mensual y no diaria, toda vez, que se trata de una consecuencia natural de la presente decisión y un beneficio social de carácter alimentario.</p> <p>DÉCIMO SETIMO: Ante ello se tiene presente el derecho a la intangibilidad de las remuneraciones, que es de carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución en su artículo 26° inc. 2) cuyo mandato se encuentra establecido en el artículo 51 de nuestra Carta Magna, al expresar que: “La Constitución prevalece sobre toda norma; la ley, sobre normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente”. Asimismo, en el inc. 3 del mismo artículo 26° de nuestra Constitución Política, establece que en caso de duda de la interpretación de normas de materia laboral se resuelve lo más favorable para el trabajador, siendo esto aplicable al presente caso.</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>	X										
--	---	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>DÉCIMO OCTAVO: En tal sentido el criterio adoptado por las resoluciones administrativas cuestionadas al ser contrario a los parámetros descritos en los fundamentos precedentes no se encuentran conforme a la Ley antes acotada; lo que conlleva a establecer la existencia de causales de nulidad por vicios de actos administrativos, por contravención a la Constitución, leyes o normas reglamentarias, que conllevaría a la vulneración de precepto constitucional de la prioridad del pago de las remuneraciones y beneficios laborales (art. 24° de la Constitución Política del Perú, y al principio del indubio pro operario, que señala que ante una divergencia de normas será preferible la más favorable al trabajador. En consecuencia, le corresponde al actor la inclusión en sus boletas del beneficio solicitado, así como de los devengados y se incluya en sus planillas el pago de cinco soles diario por concepto de refrigerio y movilidad desde la fecha solicitada y conforme lo dispone el Decreto Supremo N° 025-85-PCM.Resultando fundada la demanda.</p> <p>DECIMO NOVENO: DEL PAGO DE INTERESES: Referente al extremo del pago de los intereses legales, solicitado a fojas 14, debe señalarse que, conforme a lo solicitado en la demanda, resulta importante traer a comentario el Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Contencioso Administrativa, llevado a cabo el 27 y 28 de octubre de 2008, en donde se acordó que: “(...) el no pago oportuno obliga al pago de intereses sin necesidad de la intimación. Aun cuando no se hubiera incluido expresamente en la demanda, el juez constitucional y el contencioso administrativo, constitucional también, a partir de la vigencia de la Ley N° 27584, está facultado a incorporar en la demanda el pago de intereses, por la normatividad vigente y por los precedentes constitucionales y por los precedentes jurisprudenciales.”</p> <p>VIGÉSIMO: Al respecto, debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 1245 del Código Civil, en el que se establece: “Cuando deba pagarse interés, sin haberse fijado la tasa, el deudor debe abonar el interés legal”; asimismo, en el artículo 1244 del código acotado se prevé: “La tasa de interés legal es fijada por el Banco de Reserva del Perú”; es así, que de manera referencial, respecto al pago de los intereses legales, el Tribunal Constitucional en diversas sentencias como la recaída en los Expedientes N° 2542-2007-AA/TC, y N° 0178-2004-AA/TC, ha precisado que a dicha pretensión aplicable a los devengados de una acreencia (suma líquida), se aplicarán las disposiciones establecidas en el artículo 1242 y siguientes del Código Civil, en ese sentido, se precisa que los intereses dispuestos en la presente demanda, son los intereses legales, los mismos que deben ser aplicados solamente al capital (“Deve ng a do s”), ya que si no se contravendría lo previsto en el artículo 1249 del Código Civil que establece que: “No se puede pactar la capitalización de intereses al momento de contraerse la obligación, salvo que se trate de cuentas mercantiles, bancarias o similares” (sic.)...</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><u>VIGESIMO PRIMERO:</u> Y, siendo tales benéficos de naturaleza laboral, la parte demandada deberá pagar los intereses legales devengados, debiendo para dicho efecto seguirse con el procedimiento establecido en el Artículo 47° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, bajo responsabilidad.</p> <p><u>VIGESIMO SEGUNDO:</u> Estando a lo antes definido y resuelto, debe tenerse en cuenta que, el Artículo 44° de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, señala que la sentencia que declara fundada en parte la demanda deberá establecer el tipo de obligación a cargo del demandado, el titular de la obligación, el funcionario a cargo de cumplirla y el plazo de su ejecución.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00397-2014-0-2402-JR-LA-01

El anexo 5.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango mediana; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango alta y muy baja calidad, respectivamente.

Anexo 5.3: calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión - Sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia												
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta								
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]								
Aplicación del principio de congruencia	<p>III. FALLO: Por las consideraciones expuestas, la Juez Titular del Primer Juzgado de Trabajo de la Provincia de Coronel Portillo; impartiendo justicia a nombre de la Nación: Declara Proceso Contencioso Administrativo y, en consecuencia, se DECLARA:</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>												X						9

<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>FUNDADA la demanda interpuesta por “T” contra “E”, y “P” DE UCAYALI, sobre</p> <p>1. NULA la Resolución Gerencial General N° 0161-2014-GRU- P-GGR de fecha 12/05/2014 a fojas 07 a 08, que declara improcedente la solicitud del demandante; y,</p> <p>2. NULA la Resolución por Denegatoria Ficta de la GOREU</p> <p>3. ORDENO que la entidad demandada “T”, en la persona de la autoridad de más alta jerarquía de la entidad, EL GERENTE GENERAL REGIONAL, emita nueva resolución reconociendo y disponiendo la inclusión en sus boletas a favor de la demandante el pago de la asignación por refrigerio y movilidad, desde el año de 1991 y conforme a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, más los incrementos posteriores, la misma que deberá de ser otorgada en forma diaria, dentro del plazo de TREINTA DÍAS de notificada, debiendo remitirse a este Juzgado copia fedateada de la resolución administrativa correspondiente.</p> <p>4. DISPONGO el pago de los reintegros como devengados de la asignación antes citada, que se generaron desde año de 1991 hasta el total cumplimiento, y de ser el caso, descontarse lo ya percibido, más los intereses legales generados o por generarse, debiendo para dicho efecto seguirse con el procedimiento establecido en el Artículo 47° del Decreto Supremo 8N° 013-2008-JUS, bajo responsabilidad; sin Costas, ni Costos. HÁGASE SABER. -</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00397-2014-0-2402-JR-LA-01

El anexo 5.3 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fueron de rango muy alta, y alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.4: calidad de la parte expositiva con énfasis en la calidad de la introducción y la postura de las partes - Sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]	
Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI Sala laboral permanente – NLPT EXPEDIENTE N°: 00397-2014-0-2402-JR-LA-01 DEMANDANTE: “T” DEMANDADO: “E” MATERIA: PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO RELATOR: “R” PROVIENE: PRIMER JUZGADO DE TRABAJO PERMANENTE</p> <p style="text-align: center;">SENTENCIA DE VISTA RESOLUCIÓN NÚMERO: OCHO Pucallpa, 18 de abril de 2017.-</p> <p>VISTOS: En Audiencia Pública, conforme al acta obrante en autos; e, interviniendo como ponente el señor Juez Superior “J”</p> <p>I. RESOLUCIÓN MATERIA DE IMPUGNACIÓN. Es materia de apelación la Resolución N° Doce que contiene la Sentencia N° 201- 2016-MCC-CSJUC del 12 de agosto de 2016, obrante de folios 314 a 321, expedida por la Juez del Primer Juzgado de Trabajo Permanente, que resuelve declarar: FUNDADA la demanda interpuesta por “T” contra “E”, sobre Proceso Contencioso Administrativo; con lo demás que contiene.</p> <p>II. FUNDAMENTOS DEL MEDIO IMPUGNATORIO PROPUESTO. De folios 325 a 327, obra el recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría Pública de “E”, sosteniendo los siguientes agravios: (i) El Decreto Supremo N° 025-85-PCM dispone el pago de una asignación por refrigerio y movilidad en forma diaria,</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>					X						10

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>marco normativo técnico que legal similar al DS N° 063-85-PCM, DS N° 192-87-PCM, DS N° 109-90-PCM y DS N° 260- 94-EF, respecto de los cuales, pese a que la denominación monetaria ha cambiado, se tiene que estos conceptos a la fecha son reconocidos y pagados tal y conforme se advierte de las copias de las boletas de pago que adjuntan en el escrito de interposición de la demanda.</p> <p>(ii) En virtud del alcance y contenido del DS N° 264-90-EF desde el 01 de setiembre de 1990 se fijó el importe de refrigerio se fijó el importe de refrigerio y movilidad en I/. 5´000,00.00 (cinco y 00/100 millones de intis), de los que resulta que al tipo de cambio de la fecha dicho importe representa S/.5.00 (cinco y 00/100 nuevos soles).</p> <p>(iii) Respecto a los derechos supuestamente impagos a los que hace referencia la demandada se encuentran consignados en el rubro, conforme a sus boletas de pago, Ref. Movilidad, en consecuencia, el derecho remunerativo reclamado viene siendo pagado razón por la cual las pretensiones contenidas en la presente, devienen en infundadas, sin embargo, en la sentencia que por esta vía se impugna, no hay un comentario o precisión alguna sobre este particular.</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>					<p style="text-align: center;">X</p>					
--	---	---	--	--	--	--	--------------------------------------	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00397-2014-0-2402-JR-LA-01

El anexo 5.4 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente

Anexo 5.5: calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos y del derecho - Sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17- 20]	
Motivación de hecho	<p>III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES. OBJETO DEL RECURSO.</p> <p>El artículo 364° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al caso de autos, precisa que el recurso de apelación: "(...) tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente"; asimismo, en el artículo 366° del acotado Código, se precisa puntualmente en lo que respecta a la fundamentación del agravio que: "El que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria".</p> <p>Dada la naturaleza y exposición de los fundamentos del escrito de apelación de la parte demandada, en virtud de las normas procesales citadas y al alforismo latino "tantum devolutum quatum appellatum", este Colegio Superior, procederá a resolver los agravios propuestos por la apelante.</p> <p>PROCEDENCIA DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ESPECIAL.</p> <p>Conforme a lo previsto en el artículo 28° del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008- JUS:</p> <p><i>"...Se tramitan conforme al presente procedimiento las pretensiones no previstas en el artículo 26 de la presente Ley,</i></p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). sí cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). sí cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). sí cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X						20

	<i>con sujeción a las disposiciones siguientes:(...).”; es así que en su artículo 5º dispone: “En el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente: 1. La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos. (...).”.</i>													
Motivación de derecho	<p>IV. RESOLVIENDO EL RECURSO IMPUGNATORIO. ANÁLISIS DEL FONDO DEL ASUNTO.</p> <p>Teniendo en cuenta los agravios propuestos por la apelante, quien sostiene que el monto por refrigerio y movilidad conforme al cambio monetario representa en la actualidad la suma de S/. 5.00 (cinco y 00/100 nuevos soles) mensuales, esta colegiada estima pertinente resolver los agravios de manera conjunta.</p> <p>Respecto a la asignación por movilidad y refrigerio para los servidores del sector público, cabe señalarse que, dicho concepto fue fijado inicialmente mediante D. S. N° 021-85-PCM, como un tipo de nivelación en Cinco Mil Soles Oro (S/. 5,000.00) diarios, a partir del 1 de Marzo de 1985, para aquellos que estuvieran percibiendo este beneficio; es así que, posteriormente dicho beneficios fue ampliado por D. S. N° 025-85-PCM, del 04 de Abril de 1985, para los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central e incrementa la asignación única en Cinco Mil Soles Oro (S/. 5,000.00) diarios adicionales para los mismos (a los que estuvieran percibiendo asignación por dichos conceptos), a partir del 01 de Marzo de 1985, por días efectivamente laborados; es así que, posteriormente a dichas normas, se vinieron expidiendo otras tales como: el D. S. N° 063-85-PCM, (de fecha 16 de Julio de 1985), el D.S. N° 130-89-EF (emitida el 17 de Julio de 1989), el D.S. N° 204-90-EF (emitida el 13 de Julio de 1990); el D.S. N° 109- 90-PCM (del 28 de Agosto de 1990); y, por último el D. S. N° 264-90-EF, el mismo que precisa que el monto total por “Movilidad, que corresponde al trabajador público se fijara en CINCO MILLONES DE INTIS (U.5°000,000.00) monto que incluye lo dispuesto por los Decretos Supremos N° 204-90- EF, 109-90-PCM.</p> <p>Es así que, ante tales normas citadas se presentó una suerte de imprecisiones en cuanto a la percepción de la bonificación antes acotada, pues éstas no se precisaban de manera expresa, si su percepción es de manera diaria o mensual.</p> <p>Sin embargo, cabe indicar que, las imprecisiones señaladas quedaron aclaradas por la Corte Suprema de Justicia, a través de la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, en la Sentencia Casatoria N° 14585-2014-AYACUCHO, la misma que constituye precedente vinculante, sobre el pago por Asignación de Refrigerio y Movilidad, al amparo de los Decretos Supremos N° 021-85-PCM, 025-85-PCM y sus modificatorias.</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>							X					

En efecto, revisado la Sentencia Casatoria N° 14585-2014 - AYACUCHO, que resuelve sobre el pago por Asignación de Refrigerio y Movilidad, se tiene entre sus fundamentos los siguientes:

Fundamento Séptimo: "(...) que mediante el D.S. N° 264-90-EF, se fijó el pago de la Asignación por Refrigerio y Movilidad en la suma de cinco con 00/100 Soles mensuales (S/ 5.000), con el fin de evitar que la percepción de la Asignación por Refrigerio y Movilidad se vea afectada por las devaluaciones como consecuencia del cambio de moneda (del sol de oro al Inti y del Inti al nuevo sol). Hecho que se corrobora al convertir las sumas otorgadas por los decretos supremos invocados por los accionantes al cambio actual, conforme se aprecia del cuadro siguiente:

Decreto Supremo	Vigente a partir de	Monto Diario	Monto Mensual	Equivalente Mensual en Soles Oro	Equivalente mensual en Inti	Equivalente Mensual en Soles
021-85-PCM	01/03/1987	3 000 Soles Oro	150,000.00 Soles Oro	150,000.00	150.00	0.01
025-85-PCM	01/03/1987	3 000 Soles Oro	150,000.00 Soles Oro	150,000.00	150.00	0.01
109-90-EF	01/07/1990	72.50 Inti	1,575.00 Inti		1,575.00	0.30
204-90-EF	01/07/1990		590,000.00 Inti		590,000.00	0.50
264-90-EF	01/08/1990		5,000,000.00 Inti		5,000,000.00	5.00

Fundamento Noveno: "De tal manera que por concepto de Asignación por Refrigerio y Movilidad corresponde abonar el monto establecido por el Decreto Supremo N° 264-90-EF, por dos razones: En primer lugar, porque al regular este beneficio, el Decreto Supremo N° 264-90-EF expresamente dejó en suspenso las normas que le preceden, quedándose así como el único dispositivo que regula a partir de setiembre de 1990, el monto que corresponde abonar por tal concepto; y, En segundo lugar, porque al convertir las sumas otorgadas por los decretos invocados por los accionantes (Decreto Supremo N° 204-90-EF, Decreto Supremo N° 109-90- PCM, Decreto Supremo N° 021-85-PCM y Decreto Supremo N° 025-85- PCM) al cambio actual, se evidencia que la suma de S/. 5.00 soles

	<p><i>mensuales, establecida por el Decreto Supremo N° 264-90-EF, que resulta ser más beneficiosa".</i></p> <p>Ahora bien, en el presente caso, se advierte que el demandante pretende el pago por Refrigerio y Movilidad, de S/. 5.00 soles, en forma diaria; sin embargo estando a los términos del precedente vinculante, antes acotado (fundamento 9), que éste Colegiado tiene la obligación de seguir, el referido beneficio de S/. 5.00 soles es en forma mensual, y no diaria, como pretende el demandante; por lo tanto, la demanda debe ser desestimada, correspondiendo hacer lugar al agravio formulado por la demandada, en consecuencia, la sentencia materia de apelación debe ser revocada.</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00397-2014-0-2402-JR-LA-01

El anexo 5.5 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.6: calidad de la parte resolutive con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión - Sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]			
Aplicación del principio de congruencia	V. DECISIÓN: Fundamentos por los cuales, la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Ucayali, administrando justicia a nombre de la Nación, RESUELVE:	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>					X								10

Descripción de la decisión	<p>1. REVOCAR la Resolución N° Doce que contiene la Sentencia N° 201-2016- MCCC SJUC del 12 de agosto de 2016, obrante de folios 314 a 321, expedida por la Juez del Primer Juzgado de Trabajo Permanente, que resuelve declarar: Fundada la demanda interpuesta por “T” contra “E”, sobre Proceso Contencioso Administrativo; con lo demás que contiene; y, REFORMÁNDOLA declararon: INFUNDADA LA DEMANDA EN TODOS SUS EXTREMOS, interpuesta por “T” contra “E”, sobre Proceso Contencioso Administrativo, debiendo tener en cuenta el a quo de ahora en adelante el precedente vinculante citado en la presente resolución</p> <p>2. Notifíquese y devuélvase al juzgado de origen. - Señores. “j1”, “j2”, “j3”</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. si cumple</p>					X						
----------------------------	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00397-2014-0-2402-JR-LA-01

El anexo 5.6 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión fueron de rango, muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 6. Declaración de compromiso ético y no plagio

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA; EXPEDIENTE N° 00397-2014-0-2402-JP-LA-01; DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI – PUCALLPA. 2022**, declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpro con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento.* Chimbote, junio 2022.



WILSON SADI MEZA CALIXTO
CÓDIGO DE ESTUDIANTE: 1806161063
DNI N°22519225

Anexo 7. Cronograma de actividades

N°	Actividades	Año 2022																
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II				
		Mes				Mes				Mes				Mes				
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	
1	Elaboración del Proyecto	X																
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		X	X														
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación			X	X													
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				X	X												
5	Mejora del marco teórico y metodológico					X	X											
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de datos						X	X										
7	Recolección de datos						X	X	X	X								
8	Presentación de resultados								X	X								
9	Análisis e Interpretación de los resultados									X	X							
10	Redacción del informe preliminar									X	X	X	X					
11	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación											X	X					
12	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación											X	X					
13	Presentación de ponencia en jornadas de investigación											X	X					
14	Redacción de artículo científico												X	X				

Anexo 8. Presupuesto

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
• Impresiones			
• Fotocopias			
• Empastado			
• Papel bond A-4 (500 hojas)			
• Lapiceros			
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información			
Sub total			
Total de presupuesto desembolsable			
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University MOIC)	40.00	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4	252.00
Sub total			252.00
Total de presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			